
EXCERPTA E DISSERTATIONIBUS IN IURE CANONICO

CUADERNOS DOCTORALES

DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO

PUBLICACIÓN PERIÓDICA DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
UNIVERSIDAD DE NAVARRA / PAMPLONA / ESPAÑA



Universidad
de Navarra

PIOTR ŻUBER

La prueba de la nulidad del matrimonio en las causas matrimoniales sobre la influencia de la mentalidad divorcista, en la jurisprudencia de la Rota Romana (1983-2013)

VOLUMEN 30 / 2022-23

SEPARATA

Universidad de Navarra
Facultad Derecho Canónico

Piotr ŻUBER

La prueba de la nulidad del matrimonio
en las causas matrimoniales sobre la
influencia de la mentalidad divorcista,
en la jurisprudencia de la Rota Romana
(1983-2013)

Extracto de la Tesis Doctoral presentada en la
Facultad Derecho Canónico de la Universidad de Navarra

Pamplona
2022

Ad normam Statutorum Facultatis Iuris Canonici Universitatis Navarrensis,
perlegimus et adprobavimus

Pampilonae, die 31 mensis augusti anno 2022

Dr. Ioanes Ignatius BAÑARES

Dr. Alvarus GONZÁLEZ ALONSO

Coram tribunali, die 26 mensis februarii anno 2021, hanc
dissertationem ad Lauream Candidatus palam defendit

Secretarius Facultatis
D. nus Eduardus FLANDES

Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico

Vol. 30

La prueba de la nulidad del matrimonio en las causas matrimoniales sobre la influencia de la mentalidad divorcista, en la jurisprudencia de la Rota Romana (1983-2013)*

Piotr ŻUBER**

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA DEL ACTO POSITIVO DE VOLUNTAD SIMULATORIA. I.1. Las dificultades de la prueba de la simulación. I.2. Certeza moral. I.3. Presunciones y prejuicios en el proceso canónico. I.3.1. Presunciones a favor del matrimonio. I.3.2. Presunciones aforismos – presunciones en sentido amplio. I.3.3. Presunción «divorcista». I.3.4. «Verbis facta sunt eloquentiora». I.4. Concordancia entre los códigos del 1917 y del 1983. II. LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA Y LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA. II.1. La confesión. II.1.1. La confesión judicial. II.1.2. La confesión extrajudicial. II.1.3. El contenido de la confesión. II.1.3.1. La voluntad del divorcio. II.1.3.2. La voluntad matrimonial incorrecta. II.1.3.3. La confesión de mentalidad divorcista. II.2. «Las causas». II.2.1. La causa de la simulación. II.2.1.1. *Causa simulandi* remota. II.2.1.2. *Causa simulandi* próxima. II.2.2. La causa de la celebración. II.2.3. La causa de la separación. II.3. Circunstancias. II.3.1. Antecedentes. II.3.1.1. Participación en el referéndum de Italia de 1974. II.3.1.2. Tranquilidad en la exclusión. II.3.1.3. Intervención de terceros. II.3.1.4. El amor como circunstancia ambivalente. II.3.2. Concomitantes. II.3.3. Subsiguientes. III. LAS SENTENCIAS Y LOS DECRETOS DE LA ROTA ROMANA EN LOS CASOS DE LOS AFECTADOS POR LA MENTALIDAD DIVORCISTA. III.1. Las decisiones confirmatorias. III.1.1. Los decretos que confirman la sentencia afirmativa. III.1.2. Los decretos que admiten la causa al examen ordinario. III.1.3. Las sentencias confirmatorias. III.2. Las sentencias que rectifican las anteriores. III.2.1. Los vicios de las sentencias rectificadas. III.2.1.1. Errores en la instrucción y valoración de la prueba. III.2.1.2. La insuficiencia de la prueba o la falta de alguno de sus elementos. III.2.2. Rectificación gracias a la instrucción supletoria. III.2.2.1. Las observaciones periciales. III.2.2.2. Las observaciones del defensor del vínculo. III.2.3. Otras situaciones que pueden confundir al juez. El lenguaje de los que declaran en el juicio. III.2.3.1. El examen de la credibilidad. III.2.3.2. La congruencia interna. III.2.3.3. La congruencia externa. III.2.3.4. La congruencia entre palabras y hechos – el peligro de maquiñación. III.2.3.5. El valor de la firmeza de la exclusión. III.2.3.6. La complejidad del conjunto de la prueba. III.2.3.7. Prevalencia de la «ratio contrahendi» sobre «la causa simulandi» (valoración del contexto). III.2.3.8. La estimación de la fe del simulante. III.2.3.9. La importancia de la causa próxima. III.2.3.10. El cambio a «negative». III.2.4. Sentencias concatenadas de la Rota Romana. III.2.4.1. Sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986) 714-726 (*negative*) y sent. c. Stankiewicz, 29.V.1992, RRD 84 (1992) 306-321 (*affirmative*). III.2.4.2. Sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990) 407-430 (*negative*) y sent. c. Jarawan, 16.X.1991, RRD 83 (1991) 546-553 (*affirmative*; simulación total en 1. inst.). III.2.4.3. Sent. c. Civili, 23.X.1991, RRD 83 (1991) 583-598 (*negative*) y sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994) 734-746 (*affirmative*). III.2.4.4. Sent. c. Monier, 4.VI.1998, RRD 90 (1998) 455-466 (*affirmative*) y sent. c. Huber, 12.II.2004, RRD 96 (2004) 115-126 (*negative*). IV. LOS CRITERIOS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE MENTALIDAD DIVORCISTA. IV.1. El cambio a *negative*. IV.1.1. Falta del tránsito del intelecto a voluntad, del interno a la realización. IV.1.2. Divorcio como mera posibilidad. IV.1.3. La manipulación evidente. IV.2. El cambio a *affirmative*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL.

* *Excerptum* de la Tesis Doctoral dirigida por el prof. Juan Ignacio Bañares. Título: *La influencia de la mentalidad divorcista en la validez del matrimonio a la luz de la jurisprudencia de la Rota Romana (1983-2013)*. Fecha de defensa: 26 de febrero de 2021.

** Tabla de siglas y abreviaturas:

AAS	Acta Apostolicae Sedis
AA.VV.	Autores varios
ASS	Acta Sanctae Sedis
c.	coram
can.	canon
CIC/CIC83	Código de derecho canónico del año 1983
CIC17	<i>Codex Iuris Canonici</i> del año 1917
cit.	obra citada
decr.	Decretum
GU	<i>Gazzetta Ufficiale</i>
GS	<i>Gaudium et spes</i>
RRD	Apostolicum Rotae Romanae Tribunal decisiones seu sententiae
sent.	sententia

INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigor del CIC83 nadie ha realizado ninguna monografía sobre la mentalidad divorcista, aunque algunos autores mencionaban que se podría elaborar¹. La noción «mentalidad divorcista» se puede entender de maneras diversas. En el diccionario de la Real Academia Española encontramos una definición de «mentalidad»: «1. f. Modo de pensar o configuración mental de una persona. 2. f. Conjunto de opiniones y representaciones mentales propio de una colectividad»². El fenómeno que nos interesa en este trabajo es principalmente la mentalidad divorcista según la primera de las dos acepciones: o sea, la mentalidad del contrayente del matrimonio. La clave de la mentalidad divorcista es la divergencia entre el concepto del matrimonio del nupturniente y la realidad del matrimonio. En estos casos los nupturnientes con frecuencia tienen una visión del matrimonio como una unión disoluble, lo que puede provocar la nulidad, pero no siempre lo hace y en el proceso de nulidad es muy difícil de probar.

El objetivo del trabajo es extraer de las sentencias del Tribunal de la Rota Romana emitidas entre los años 1983-2013 todos los datos que permitan estimar correctamente los casos de nulidad por la exclusión de la indisolubilidad (can. 1101 § 2) o por el error determinante de la voluntad (can. 1099), siempre

¹ Cf. J. I. BAÑARES, *Mentalidad divorcista e indisolubilidad del matrimonio*, Revista Española de Derecho Canónico 64 (2007) 281-307. La obra más extensa sobre el tema es una tesis doctoral del año 1980 (publicada en el año 1982) de Aldanondo Salaverría: *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*. En este trabajo, la autora presenta en cinco capítulos el tema de la ideología en general, el del acto humano, analiza los procesos psicológicos que forman el comportamiento de la persona para presentar, finalmente, cómo la mentalidad divorcista fue tratada por la jurisprudencia y por la doctrina hasta el año 1980. Las conclusiones del trabajo se centran en la mentalidad divorcista como un fenómeno relacionado con el intelecto y la voluntad y sobre los posibles efectos de estas relaciones. Cf. M. I. ALDANONDO SALAVERRÍA, *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Madrid 1980, 416. El segundo trabajo más importante es un artículo de Del Amo donde encontramos una investigación más procesal. El autor se centra en la mentalidad divorcista tal como viene presentada en las sentencias. Explica la base jurídica de una buena sentencia donde aparece el argumento de la mentalidad divorcista e introduce varios criterios para una buena clasificación de los casos, según la característica de la persona que se casa con dicha mentalidad y según el arraigo de dicha mentalidad. Distingue con claridad: voluntad absoluta de divorciarse, voluntad positiva condicionada o hipotética de divorcio vincular, actitudes divorcistas, voluntad habitual o virtual de divorcio, caso del matrimonio de acatólico con católico, simple reserva de divorcio, opiniones y conversaciones de divorcio, el pensamiento de poder divorciarse. Cf. L. DEL AMO PACHÓN, *Mentalidad divorcista y nulidad del matrimonio*, *Ius Canonicum* 20 (1980) 255.

² <https://dle.rae.es/?w=mentalidad>; acceso 12/12/2019.

y cuando la causa de la simulación o del error determinante sea la mentalidad divorcista³. Queremos presentar los criterios utilizados por el Tribunal de la Rota Romana, que permiten –años después de la boda– juzgar rectamente si de hecho la voluntad a la hora de casarse fue suficiente o no.

El primer epígrafe contiene las consideraciones generales sobre la prueba del acto positivo simulatorio. El segundo se dirige a los elementos particulares de la prueba y a la relevancia de cada uno en la instrucción de la causa. En el tercer apartado realizamos un análisis de los casos particulares en los que ha habido confirmación o rectificación de la sentencia, indicando las razones que exponen los ponentes; explicamos los errores cometidos en instancias inferiores, y presentamos las herramientas que sirvieron para realizar esa rectificación. En el último apartado resumimos los criterios más importantes para una decisión correcta en los casos de mentalidad divorcista.

I. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA DEL ACTO POSITIVO DE VOLUNTAD SIMULATORIA

I.1. *Las dificultades de la prueba de la simulación*

La prueba de la simulación es muy difícil, porque el consentimiento es un acto interno que sólo Dios conoce en su integridad⁴. La dificultad viene también del hecho de que es necesario alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio en virtud de las declaraciones judiciales, las cuales: primero, tienen que prevalecer sobre la presunción de validez del matrimonio (can. 1101 § 1; can. 1060); y segundo, como es obvio, con el transcurso del tiempo puede haber discrepancias entre estas declaraciones (qué recuerdan las partes y los testigos sobre la voluntad de los nupciales en el momento de la boda) y la voluntad matrimonial real (expresada de hecho por los nupciales en aquel momento).

La dificultad en la instrucción de las causas de simulación tiene su origen también en la debilidad humana y en la disposición para obtener la nulidad

³ La jurisprudencia encuentra tres vías por las cuales la mentalidad divorcista puede afectar a la persona: como causa de simulación, como error determinante de voluntad, o como un conjunto de ideas sin influencia en el consentimiento matrimonial. Cf. sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 5/456.

⁴ Sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989) 130-132; sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994) 659-672. La prueba del error determinante es difícil por la misma razón: la necesidad de descubrir la verdad sobre el acto interno en el momento de contraer el matrimonio.

incluso con el intento del engaño. En la jurisprudencia encontramos referencia al tema de la veracidad de las partes y podemos indicar dos posturas al respecto. Según la regla «*simul mendax, semper mendax*»⁵ existe el peligro de que una persona que estaba mintiendo durante la boda (ha expresado el consentimiento matrimonial a pesar de la falta de la voluntad interior de casarse), puede mentir una vez más en el juicio. Aunque tiene cierta lógica, este principio no es seguro en todos los casos y encuentra un contrapeso en aportaciones de algunos ponentes. Faltin matiza esta regla con otra que viene de la *Regula iuris in VI^o Decretalium Bonifacii VIII* y dice: «*Nemo mendax, nisi probetur*». Parece más razonable presumir la veracidad de las partes, pero el juez no puede ser ingenuo⁶.

La dificultad de la prueba viene también del hecho de que la nulidad, en los casos analizados, está precedida a menudo por el divorcio civil. Las partes que buscan la posibilidad de poder casarse con otra persona por la Iglesia vienen al tribunal diciendo que este divorcio estaba planificado ya antes de la boda y, de hecho, habían excluido la indisolubilidad del matrimonio. A continuación, hablaremos aún de la relación entre las palabras y los hechos en los casos de mentalidad divorcista, pero aquí queremos señalar que la sentencia de nulidad no puede convertirse en una manera de certificar la ruptura de hecho del matrimonio. Hay que buscar siempre la verdad. El Papa S. Juan Pablo II decía a los auditores de la Rota Romana que las partes tienen derecho a descubrir la verdad, a no ser engañadas con una sentencia de nulidad que contrastara con la existencia de un matrimonio verdadero. No se puede declarar la nulidad según el deseo de las partes, que a veces vienen después de haber empezado la convivencia de hecho con otras personas. Fieles a la verdad sobre el matrimonio los jueces deben esforzarse en encontrarla y no quedarse solamente con las apariencias, o con la aparente necesidad pastoral⁷.

La última dificultad en la prueba de la nulidad del matrimonio contraído con mentalidad divorcista consiste en que las ideas erróneas no siempre producen la nulidad. Pueden, de hecho, coexistir con una voluntad matrimonial correcta. El reconocimiento procesal de esta mentalidad en una persona a través de las declaraciones recogidas no puede ser *identificado* con la certeza sobre

⁵ Cf. sent. c. Stankiewicz, 22.II.1996, RRD 88 (1996) 35/136. Si alguien ha mentido una vez simulando el matrimonio, es posible que vaya a mentir otra vez en el juicio intentando conseguir una sentencia según su propio interés.

⁶ Cf. sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997) 17/256.

⁷ Cf. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 18.I.1990, n. 5, AAS 82 (1990) 875.

la nulidad del matrimonio. La jurisprudencia reconoce la simulación como un problema muy extendido. Encontramos incluso la expresión de «enfermedad de simulación», que se extiende en nuestros tiempos como una enfermedad contagiosa y mortal para algunos matrimonios⁸. A causa de la facilidad con la que algunos acceden al matrimonio, es muy necesario una valoración correcta del conjunto de ideas de las partes.

I.2. *Certeza moral*

Según el can. 1608 § 1 «para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir». El tema de la certeza está muy presente en las sentencias analizadas, a causa de la gran dificultad de probar esa simulación. Parece que algunos ponentes de instancias inferiores se dejan llevar por el temor a equivocarse en favor de la nulidad. En ocasiones, el temor a la falta de certeza aleja a los jueces de la decisión sobre la nulidad del matrimonio y facilita la emisión de una sentencia negativa, cediendo así la responsabilidad a la instancia superior. Los jueces de la Rota Romana recuerdan que «haría mal el juez que, por el temor de emitir mala sentencia, acudiera con facilidad al can. 1060 para huir de la responsabilidad»⁹. Explican a la vez dos discursos muy importantes de Pío XII. El Papa recuerda que no hace falta la certeza *absoluta* o *matemática* de la nulidad. Sólo es necesaria la certeza *moral*, que a su vez se distingue de una simple probabilidad, ya que no admite la duda positiva y prudente, pero no excluye un miedo prudente de errar¹⁰.

Como siempre puede haber dos extremos, además del temor de emitir una sentencia de nulidad, puede haber jueces que consideran la probabilidad alta como una garantía suficiente para declarar la nulidad, sin alcanzar la verdadera certeza moral. Esto pone en riesgo la verdad sobre el matrimonio

⁸ Cf. sent. c. Ragni, 3.IV.1984, RRD 76 (1984) 4/228.

⁹ Sent. c. Bruno, 30.V.1986, RRD 78 (1986) 9/356; en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012) 8/362.

¹⁰ Cf. Pío XII, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 3.10.1941, n. 2, AAS 33 (1941) 421; *idem*, 10.10.1942, n. 3, AAS 34 (1942) 338; para que sea probada la voluntad prevalente del actor contra la indisolubilidad del vínculo para declarar la nulidad del matrimonio, según el magisterio de la Iglesia es suficiente si se excluye la duda razonable sobre el error; en sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 5/66; también: sent. c. Bruno, 30.V.1986, RRD 78 (1986) 9/356; en sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012) 8/362.

y abre el camino a *nulidades fáciles*. Por eso, algunos ponentes advierten del riesgo de convertir el proceso de nulidad en un *modo* de divorciar a la gente. Benedicto XVI criticaba una postura que se observaba:

«De hecho, también en ciertos ambientes eclesiales, se ha generalizado la convicción según la cual el bien pastoral de las personas en situación matrimonial irregular exigiría una especie de regularización canónica, independientemente de la validez o nulidad de su matrimonio, es decir, independientemente de la ‘verdad’ sobre su condición personal. El camino de la declaración de nulidad matrimonial se considera, de hecho, como un instrumento jurídico para alcanzar ese objetivo, según una lógica en la que el derecho se convierte en la formalización de las pretensiones subjetivas»¹¹.

Sin embargo no podemos perder de vista que el proceso de la nulidad matrimonial será para algunos nupturientes el único modo para proveer la realización del *ius connubii*, que aunque no es un derecho «arbitrario e ilimitado»¹², la Iglesia debería garantizar que después de una boda con una persona con mentalidad divorcista tan arraigada que hasta causase la nulidad, el nupturiente inocente pudiese –después de haber obtenido la sentencia afirmativa– contraer libremente un nuevo matrimonio.

I.3. *Presunciones y prejuicios en el proceso canónico*

En la jurisprudencia encontramos una observación importante: que el juez no debe proceder en la causa según un esquema fijo o predeterminado. No se pueden resolver causas por meros principios generales, ya que cada una tiene su propia historia, dialéctica, personas y circunstancias singulares¹³. Con esta afirmación el ponente destaca que no se puede tener prejuicios y no se puede decidir la sentencia desde las apariencias o las impresiones para, luego, buscar una prueba que justifique la decisión tomada *a priori*. Sin embargo, hay una serie de presunciones que sí que hay que tener en cuenta a la hora de

¹¹ BENEDICTO XVI, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 27.I.2007, AAS 99 (2007) 87-88; en sent. c. Defilippi, 22.III.2007, RRD 99 (2007) 11/111.

¹² F. H. FRANCESCHI, *El contenido y la determinación del «ius connubii» y sus manifestaciones en el sistema matrimonial canónico vigente*, *Ius Canonicum* 47 (2007) 73-97.

¹³ Cf. sent. c. Fiore, 23.VII.1981, RRD 73 (1981) 4/372; en sent. c. Funghini, 17.IV.1991, RRD 83 (1991) 4/248; sent. c. De Lanversin, 5.X.1994, RRD 86 (1994) 8/440; cf. sent. c. Davino, 21.VI.1988, no publicada; en sent. c. Colagiovanni, 9.IV.1991, RRD 83 (1991) 6/229.

juzgar el matrimonio. Algunas están explícitamente presentes en el Código. Otras son presunciones en sentido amplio, pero pueden servir en el proceso de valoración judicial.

I.3.1. Presunciones a favor del matrimonio

En el proceso de nulidad del matrimonio por simulación el conjunto de la prueba tiene que contrarrestar tres presunciones judiciales *iuris tantum*: la presunción de validez del acto jurídico realizado, si fue realizado debidamente en cuanto a sus elementos externos (can. 124 § 2); la presunción de validez del matrimonio, en la duda-consecuencia del «*favor iuris*» (can. 1060); y la presunción de la congruencia entre el acto interno del consentimiento y la manifestación externa de este acto en el signo nupcial (can. 1101 § 1).

Teniendo en cuenta un cierto pesimismo hacia la concepción del matrimonio en la cultura contemporánea occidental, a veces se corre el riesgo de presumir la nulidad en vez de la validez del matrimonio (según can. 1060), por admitir cualquier idea divorcista como expresión segura de la exclusión de la indisolubilidad. Si se afirmase esa identificación, la nulidad podría ser declarada casi automáticamente después de haber determinado que las partes eran favorables al divorcio (por ejemplo por su voto a favor en el referéndum italiano)¹⁴. Sin embargo, de esta manera no se puede probar el acto positivo de voluntad. En caso contrario, por la inversión de la carga de prueba, habría que presumir la nulidad de casi todos los matrimonios, a no ser que pudieran probar la «no-exclusión»¹⁵. Burke, en

¹⁴ El referéndum abrogativo sobre la ley n. 898 (*Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio* del 1 de diciembre de 1970) tuvo lugar el 12 y 13 de mayo de 1974 convocado a través del Decreto del Presidente della Repubblica de 2 de marzo 1974, n. 31: *Nuova indizione del referendum popolare per l'abrogazione della legge 1 dicembre 1970, n. 898, dal titolo Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio e convocazione dei comizi* (GU n. 59 del 4 de marzo 1974). El resultado del referéndum fue el siguiente: con una participación del 87,72%, el 40,74% (13.157.558 votos) querían la abrogación de la ley que permitía el divorcio y el 59,26% (19.138.300 votos) decidieron que se mantuviera en el sistema legislativo.

¹⁵ Majer desarrolla el tema de la debilitación de la presunción general de que todos que acuden al matrimonio quieren casarse según la institución de la Iglesia. Cf. P. MAJER, *El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983*, Mutilva Baja (Navarra) 1997, 63-71. La postura llega en algunos autores a un pesimismo radical, cuando consideran la mentalidad divorcista como un fenómeno mayoritario o por lo menos común y concluyen que habría que «considerar como inválidos la gran mayoría de matrimonios que se celebran actualmente». Cf. N. BERNAT SALAS, *Mentalidad divorcista: ¿Indisolubilidad del matrimonio?*, en J. Bosch (ed.), *Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio: actas de las XXXV Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2016, 127-133. No creo que dicha mentalidad llegue a causar tantas nulidades y es una intuición que encuentra la confirmación sólida en la jurisprudencia.

una de sus sentencias, explica que los jueces de la segunda instancia precisamente invirtieron la carga de prueba y sentenciaron la nulidad por falta de prueba de validez de matrimonio y no por la existencia de prueba de nulidad¹⁶. La Iglesia presume la conformidad entre la manifestación externa y la voluntad interna de casarse. Si alguien demanda la declaración de la disconformidad, es él quien debe presentar pruebas a favor de su tesis y no quien manifiesta correctamente su voluntad. Burke concluye que esta disconformidad tiene que ser expresada en un acto positivo, deliberado y consciente¹⁷.

I.3.2. Presunciones aforismos – presunciones en sentido amplio

La sentencia de nulidad puede ser dictada sólo y cuando el juez alcanza la certeza moral sobre el asunto. En las causas que analizamos en este trabajo la prueba es difícil, porque se trata de investigar un acto interno; en efecto, para alcanzar la certeza moral, hay que tener en cuenta el conjunto de conjeturas probables que en su contexto propio podrán ser estimadas prueba plena¹⁸.

En las sentencias analizadas encontramos a veces *presunciones aforismos* que sirven a los ponentes para valorar bien los hechos¹⁹.

¹⁶ «Non emerge la prova che la convenuta nell'accostarsi alle nozze con l'attore abbia mutato la sua volontà divorzista, conformandola a quella richiesta dall'ordinamento canonico»; sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995) 8/295.

¹⁷ Cf. sent. c. Burke, 18.III.1995, RRD 87 (1995) 8/295.

¹⁸ Cf. M. POMPEDDA, *Studi di diritto procesuale canonico*, Milano 1995, 182.

¹⁹ En una sentencia c. Funghini encontramos algunas de ellas: 1. Cuanto más radicado el error, tanto más débil la presunción general de que los nupturientes contraen el matrimonio como Dios lo ha instituido. 2. Cuanto más tenaz es la inclinación hacia el consumo de bienes, tanto más fácil es el paso a la recusación de la doctrina católica del matrimonio. 3. Cuanto menos religioso es el contrayente o es depravado de tal manera que tiene el juicio deformado sobre la vida, la familia, la religión y la moral, tanto más fácil es la presunción a favor del rechazo de la propiedad esencial del matrimonio. 4. Cuanto más fuerte el nupturiente presenta la aversión hacia cualquier obligación, tanto más admisible es el rechazo del vínculo matrimonial perpetuo. 5. Cuanto más ligero e inconstante el ánimo, tanto más difícil una determinación de la voluntad firme y positiva. 6. Cuanto más oscuro y complicado el modo de hablar de una o de ambas partes, tanto más incierto el valor de la demanda. 7. Cuanto más frecuentes palabras dudosas y ambiguas, tanto más flexible e indeterminado el objeto de la voluntad. En sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989) 3/131-132. En otra sentencia, el mismo autor indica una regla más, o sea, que tanto más fácilmente se puede admitir la simulación cuanto el simulante está más imbuido de la mentalidad liberal y favorable a las teorías del amor libre, donde falta en consecuencia la fidelidad. Cf. sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994) 5/662. Otra regla que puede ayudar en la valoración de la simulación es la que señala que, cuanto más rápida es la ruptura de la convivencia matrimonial después de la boda, tanto más creíble es la falta de voluntad de un vínculo perpetuo en la buena y mala suerte. Cf. P. BIANCHI, *L'esclusione della indissolubilità quale capo di nullità del matrimonio. Profili critici*, Ius Ecclesiae 13 (2001) 646; en sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006) 4/17.

Observaciones de este género pueden ser útiles en todo el itinerario procesal, incluso desde la preparación de la demanda. Todas las ideas que proponen pueden hacer ver que la parte que las tenía podía llegar a un acto de simulación del consentimiento. Son las presunciones en sentido amplio²⁰ que pueden ayudar a determinar la presencia del *fumus boni iuris* y, finalmente, con su ayuda podemos dar peso adecuado a las declaraciones dentro del proceso. En este sentido la presunción será un ejercicio mental basado en unos ciertos principios²¹.

I.3.3. Presunción «divorcista»

Aunque el divorcio civil no puede afectar de ninguna manera al vínculo, algunos ponentes ven en la voluntad de divorciarse, simultánea al consentimiento, un indicio de que un nuptriente desea excluir la indisolubilidad. Stankiewicz afirma que, en el foro canónico, se suele equiparar la voluntad de recurrir al divorcio civil con la voluntad de excluir la indisolubilidad. Enumera varias sentencias que fundaron una presunción de la voluntad firme de romper todo el vínculo, civil y religioso, y de recuperar la plena libertad sobre la base del propósito de la parte de recurrir al divorcio civil²². Indica también otras sentencias que asignan al propósito de recuperar la libertad la fuerza plena de exclusión de la indisolubilidad, incluso si no se trata de divorcio expresamente²³. La naturaleza del matrimonio no admite la interrupción en la entrega indisoluble. En cuanto se prueba la firme decisión de reserva de divorcio de su propio matrimonio en el futuro –la jurisprudencia lo admite con bastante unanimidad–, el matrimonio tiene que ser declarado nulo.

²⁰ Del Amo habla sobre la coherencia del indicio con el hecho de la simulación para explicar que en caso de este tipo de aforismos no tenemos que ver con la presunción propiamente dicha. En la presunción la relación entre la cosa significada y el signo puede ser o natural (el humo es la señal del fuego) o arbitraria (el lenguaje expresa las ideas) pero en ambos casos la coherencia es segura. En caso de nuestras presunciones aforismos hay que examinar esta coherencia en cada caso. Del Amo indica como elementos de este examen, primero, la naturaleza intrínseca de este nexo, para saber si un hecho depende del otro y con qué dependencia y luego la indefectibilidad experimental o sea si los dos hechos (el indiciario y el discutido) coinciden constantemente. Cf. L. DEL AMO PACHÓN, *La clave probatoria...*, cit., 249-250.

²¹ Del Amo indica el fundamento indiciario en la experiencia, la verosimilitud, la razonabilidad, la credibilidad, la probabilidad. Cf. *ibidem*, 250 ss.

²² Cf. sent. c. Fiore, 26.II.1976, RRD 65 (1976) 4/149; sent. c. Colagiovanni, 17.I.1984, RRD 76 (1984) 5/19.

²³ Cf. sent. c. Di Felice, 13.XI.1982, RRD 74 (1982) 2/530; sent. c. Bruno, 8.V.1987, RRD 79 (1987) 4/287; sent. c. Palestro, 25.I.1989, RRD 81 (1989) 7/44; sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 10/74; sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994) 14/247.

La presencia de la voluntad de divorcio expresada en los planes prematrimoniales ha encontrado su lugar en una afirmación que podríamos llamar la presunción divorcista invertida. En una sentencia *c. Bruno* leemos que no se puede declarar el error pertinaz y la voluntad de divorcio en el caso donde una persona antes del matrimonio nunca había manifestado su voluntad de divorcio ni tampoco el intento de excluir la indisolubilidad del matrimonio²⁴.

I.3.4. «*Verbis facta sunt eloquentiora*»

Con esta frase, que encontramos en múltiples sentencias²⁵, los ponentes quieren recordar que los hechos tienen más valor probatorio que las palabras. A pesar de las apariencias de credibilidad y la cantidad de testimonios que puedan manifestar la mentalidad divorcista de las partes, si no se encuentran hechos seguros que confirmen que tuvo lugar la simulación, no se puede declarar la nulidad del matrimonio.

I.4. *Concordancia entre los códigos de 1917 y de 1983*

Para terminar este primer epígrafe, hacemos una importante observación, aunque es un poco tangencial al problema principal. En general, en este trabajo analizamos las sentencias emitidas a partir del año 1983. Por eso, muchas de ellas, y prácticamente todas las de los primeros años del periodo investigado, resuelven casos de matrimonios contraídos bajo el régimen del CIC17. Por eso, muchos ponentes hacen un comentario respecto a la legitimidad del uso de la normativa vigente en el momento del proceso y no de la vigente en el momento de la boda. Los ponentes explican que estos matrimonios deberían ser juzgados según el CIC17, pero añaden también que, en los casos de exclusión de la indisolubilidad, el recurso al Código vigente es legítimo, porque no hay diferencia sustancial entre los dos códigos²⁶.

²⁴ Cf. sent. *c. Bruno*, 19.XII.1984, RRD 76 (1984) 6/649.

²⁵ P. ej. sent. *c. Stankiewicz*, 28.V.1991, RRD 83 (1991) 28/356 cit. por decr. *c. Monier*, 28.V.1999, Decreta 17 (1999) 3/157; sent. *c. Giannecchini*, 25.VII.1997, RRD 89 (1997) 3/659; sent. *c. Salvatori*, 6.VII.2012, RRD 104 (2012) 6/212; también «*facta sunt verbis validiora*» et «*animus plus factis quam verbis declaratur*» cf. sent. *c. Stankiewicz*, 27.XI.2003, RRD 95 (2003) 31/707.

²⁶ Pompedda recuerda la regla *tempus regit actum y leges respiciunt futura, non praeterita, nisi nominatim in eis de praeteritis caveatur* (can. 10 CIC17, can. 9 CIC83) y subraya la identidad entre el antiguo can. 1086 § 2 del CIC17 sobre la exclusión de la indisolubilidad o sea del *bonum sacramenti* y el nuevo can. 1101 § 2 del CIC sobre la exclusión de alguna propiedad matrimonial. Por este motivo, los

II. LA INSTRUCCIÓN DE LA CAUSA Y LOS ELEMENTOS DE LA PRUEBA

Para declarar nulidad en el caso provocado por la mentalidad divorcista hay que descubrir el acto positivo de la voluntad simulatoria. La jurisprudencia suele ir por el camino de la exclusión parcial²⁷. En este segundo apartado presentamos los elementos de la prueba y el papel que tiene cada uno de ellos para declarar la nulidad del matrimonio en los casos de mentalidad divorcista.

La verdad sobre el matrimonio contraído depende de la composición de la voluntad del nupcial en el momento de la boda²⁸. En caso de simulación parcial, buscamos en las declaraciones procesales de las partes y de los testigos manifestaciones sobre las ideas y la voluntad del contrayente contrarias a la indisolubilidad. Para obtener un alto valor probatorio, las manifestaciones deben cumplir cuatro requisitos: tener origen extrajudicial; venir de un tiempo no sospechoso; ser aportadas por testigos fidedignos; ser confirmadas delante del juez bajo juramento²⁹.

La instrucción de la causa es el momento procesal donde la demanda de las partes encuentra su confirmación en la realidad, en la historia reconstruida y probada. En la práctica del Tribunal de la Rota Romana consiste principalmente en la búsqueda y estimación de tres clases de hechos: la confesión del simulante; la causa de la simulación; y las circunstancias que corroboran la confesión³⁰.

En las sentencias analizadas los ponentes se refieren a estos tres elementos de manera diferente. La mención teórica de la importancia de cada uno de

matrimonios contraídos antes de 1983 pueden ser juzgados por este capítulo de nulidad según el trámite vigente con referencia a los cánones equivalentes del nuevo Código. Cf. sent. c. Pompedda, 13.III.1995, RRD 87 (1995) 3/201. También: sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010) 3/354.

²⁷ Se puede consultar: J. FORNÉS, «Exclusiones parciales en el consentimiento», en OTADUY, J.; VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, III, Cizur Menor (Navarra) 2012, 827-835.

²⁸ Cf. sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986) 7/677. Un ejemplo de sentencia de simulación con el mismo esquema muy resumido: sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012) 210-217.

²⁹ Cf. sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986) 7/677. Tenemos que darnos cuenta de que la prueba de la simulación es siempre conjetural por la misma naturaleza de la cosa. Del Amo recuerda una sentencia c. Fiore, quien explicaba que esta prueba «ha de hacerse indirecta, crítica, indiciariamente, es decir, por el examen de otras entidades: palabras, acciones, costumbres, educación e índole del contrayente, las cuales revelen y persuadan que fue ilícito el acto realizado»: L. DEL AMO PACHÓN, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*, Barañain-Pamplona 1978, 253.

³⁰ Todos estos elementos son muy importantes y la presencia de todos hace más viable alcanzar la certeza moral respecto a la nulidad. Los ponentes indican, sin embargo, que la falta de alguno de esos elementos puede hacer más difícil la prueba, pero no la hace imposible. Cf. sent. c. Sable, 23.V.1997, A 60/97 (no publicada), 7; en sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007) 149-159.

esos elementos está a veces muy reducida, porque el ponente se dirige directamente al *in facto* de la sentencia, pero en las sentencias más elaboradas encontramos explicaciones sobre el papel de estos elementos en el proceso para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio.

El primer elemento importante a la hora de buscar si hubo o no la simulación es la confesión de la parte que simulaba el consentimiento a la hora de casarse. Ya que el consentimiento es un acto interno, sea verdadero, sea fingido, sólo el contrayente conoce este acto directamente. Por eso tendrán una gran importancia todas las manifestaciones externas que revelen el intento verdadero de la parte. La confesión es una afirmación de la parte que confirma haber fingido el consentimiento. Si tiene lugar en el juicio delante del juez es judicial, si viene testificada por terceros es extrajudicial. Una vez recogida la confesión del simulante habrá que averiguar bien las circunstancias en las que tuvo lugar.

El segundo elemento es la causa de simulación. La Iglesia presume que el signo nupcial expresa la verdadera voluntad conyugal. No se sospecha que durante la boda un nuptriente manifieste exteriormente una voluntad distinta de la verdadera. Por eso, para la simulación tiene que haber una causa grave por la que alguien rechaza el carácter indisoluble del matrimonio. En el error acerca de la indisolubilidad tiene que haber algún motivo por el cual el error pasa de la esfera intelectual a la volitiva y determina la voluntad.

El último elemento que muchas veces abre el camino para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, son las circunstancias. Distinguimos entre ellas las antecedentes, concomitantes y subsiguientes. Las circunstancias son hechos concretos que pueden confirmar la voluntad simulatoria o negar su presencia. Ayudan a descubrir si la voluntad matrimonial fue absolutamente correcta y la crisis vino sólo durante la convivencia matrimonial, o si es otro caso distinto.

El buen esquema de la prueba tiene su importancia. A veces, leyendo la sentencia, es difícil imaginarse por qué la instancia inferior tomó otra decisión, ya que la prueba parece evidente. Eso pasa particularmente en las sentencias muy bien estructuradas, como en una *c. Ciani* donde el ponente divide la parte *in facto* indicando por separado lo que se refiere a la *causa contrahendi*, a la *causa simulandi remota* y a la *causa simulandi proxima*. Resulta que un buen orden permite establecer bien los límites de los conceptos y realizar una valoración correcta³¹.

³¹ Cf. sent. *c. Ciani*, 18.II.2009, RRD 101 (2009) 1-10. Respecto a la primera instancia que no llegó a declarar la nulidad, el ponente no hace ningún comentario. Respecto a las declaraciones en el

II.1. *La confesión*

La confesión consiste en la afirmación del hecho de la exclusión en el momento del consentimiento³². En las causas de simulación del *bonum sacramenti* es el medio de prueba más fuerte, ya que intentamos averiguar cuál fue el acto interno del acusado en el momento del consentimiento matrimonial.

II.1.1. La confesión judicial

La jurisprudencia analizada en este trabajo ha surgido bajo el régimen del código antes de la entrada en vigor de *Mitis Iudex*. La carta apostólica «*motu proprio*» *Mitis Iudex Dominus Iesus* del Papa Francisco introdujo un cambio muy importante respecto al valor probatorio de la confesión judicial. La confesión judicial desde la entrada en vigor del *Mitis Iudex* puede tener una fuerza de prueba plena. Todos los casos que analizamos han sido juzgados bajo el régimen del can. 1536 § 2: «Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero *no se les puede* atribuir fuerza de prueba plena, *a no ser que otros elementos las corroboren* totalmente». La reforma de *Mitis Iudex* ha introducido un cambio en la fuerza de la confesión judicial con el nuevo can. 1678 § 1: «En las causas de nulidad de matrimonio la confesión judicial y las declaraciones de las partes, sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas, *pueden tener valor de prueba plena*, que debe valorar el juez considerando todos los indicios y adminículos, *si no hay otros elementos que las refuten*». Como efecto de este cambio, la confesión judicial, que necesitaba confirmación de otros elementos para alcanzar fuerza probatoria, ahora puede gozar de fuerza probatoria *ipso iure* (en virtud del can. 1678 § 1) si no hay elementos que la refuten. Este cambio puede suponer una más fácil concesión de nulidades en caso de falta de «los otros elementos».

tribunal de segundo grado, indica que el actor se explicó mejor que en la primera instancia y que, gracias a otros testimonios que confirmaron la confesión del actor, se pudo declarar la nulidad (9/6).

³² Entendemos la palabra «confesión» en su contexto estricto y propio, como «la aseveración que acerca de un hecho hace ante el juez una de las partes contra sí y a favor del adversario, por escrito o de palabra, espontáneamente o respondiendo a preguntas del juez». Sobre el tema se puede consultar: L. DEL AMO PACHÓN, *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*, Pamplona 1973, 65-69; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 463-465.

Anteriormente se los necesitaba para que la confesión fuera aceptada, ahora se las necesita para rechazarla. Dependerá también de cómo se interprete y aplique la condición de que las declaraciones de las partes sean «sostenidas por eventuales testigos sobre la credibilidad de las mismas».

Por eso parece aún más importante lo que ha observado Del Amo que cuando el contrayente haya confesado que simuló el consentimiento, importa mucho averiguar las circunstancias del tiempo, del lugar, de la ocasión, de las personas ante quienes manifestó la simulación³³.

II.1.2. La confesión extrajudicial

La confesión extrajudicial es más deseada que la judicial. Si los testigos o la otra parte (confirmada su credibilidad) relatan la voluntad de exclusión del acusado, confesado por él en un tiempo no sospechoso, la posibilidad de simulación gana credibilidad.

La confesión extrajudicial es también el primer elemento que puede poner al descubierto la controversia en la causa. Si la otra parte y los testigos empiezan a declarar cosas opuestas a lo que ha dicho el presunto simulante, o incluso sus declaraciones son contrarias entre ellas, significa que alguien se está equivocando o miente en el proceso. Eso se hace especialmente difícil cuando hay cantidad de testimonios a favor de la nulidad y sólo unos pocos a favor del vínculo. Una de las preguntas importantes en el tema de confesión extrajudicial es ¿cuántos testigos deben declarar en la causa para que se pruebe la nulidad, en contra de la confesión de la parte? La respuesta la encontramos en una *c. Funghini*. Hay que tener en cuenta, que no es la cantidad de los testigos lo que tiene fuerza en el proceso, sino el peso de sus declaraciones. A veces sólo dos, e incluso un solo testigo, puede dar a la causa el peso prevalente para la decisión final³⁴.

La falta de confesión extrajudicial puede parecer un grave argumento en contra de la nulidad. En una *c. Faltin* el ponente se refiere al dictamen de pri-

³³ Cf. L. DEL AMO PACHÓN, *La clave probatoria...*, cit., 260.

³⁴ El ponente expone algunas sentencias del derecho romano que tratan de esta materia: «Non enim ad multitudinem respici oportet –aiebat Arcadius– sed ad sinceram testimoniorum fidem et testimonia, quibus potius lux veritatis adsistit» (1. 21, 53 D, 22, 5). (...) Ubi numerus testium non adicitur, etiam duo sufficient: pluralis enim locutio duorum numero contenta est. (ULPIANUS, 1. 37 ad edictum, D., 22, 12)»: sent. *c. Funghini*, 28.III.1990, RRD 82 (1990) 4/241-242. A continuación, el ponente añade ejemplos de 17 sentencias antiguas que restauran este principio y de 10 sentencias sobre un caso excepcional de un único testigo.

mera instancia, donde se afirmó erróneamente que la confesión extrajudicial es un elemento esencial de la prueba. La mentalidad divorcista patente, testificada por los padres, y el hecho de que el error radicado en la mente influyera en las elecciones concretas, permiten emitir la decisión afirmativa³⁵.

La confesión extrajudicial puede servir para descubrir el engaño. Eso ocurre en las causas matrimoniales en las que sólo a una parte le interesa la verdad sobre el vínculo, y la otra parte intenta hacer todo lo posible para evitar la sentencia de nulidad. El demandado puede por ejemplo declarar que casándose asumía todas las obligaciones y derechos matrimoniales sin reserva alguna. Sin embargo, al mismo tiempo, puede haber muchos testigos que aportan declaraciones, por las que podemos reconstruir las ideas del demandado sobre el matrimonio, hasta el punto de alcanzar la certeza moral sobre la exclusión; lo que permite emitir una sentencia de nulidad³⁶.

Puede darse tal confesión extrajudicial que no sólo confirma el intento de simulación de la otra parte, sino que revela un acto de simulación de quien declara. En una sentencia, la mujer demandada presenta una clara mentalidad divorcista. Declara en el juicio que, el día de la boda, entrando a la iglesia, estaba más que determinada a divorciarse si no fuera feliz con el actor. Su reserva de divorcio está confirmada en múltiples declaraciones de los testigos³⁷. En este caso, es especialmente interesante otra confesión que hace también el actor. Dice que ha aceptado el pacto propuesto por la mujer de que el vínculo entre ellos será disoluble *ad libitum*. Él mismo dice que lo ha aceptado sólo porque

³⁵ Cf. sent. c. Faltin, 16.IV.1997, RRD 89 (1997) 11/307. Puede pasar que el demandado por la exclusión de la indisolubilidad no aparezca en el juicio. Entonces la confesión extrajudicial puede ser el único medio para descubrir la verdad y dictaminar una sentencia justa. En una sentencia c. Pompedda se declara la nulidad del matrimonio sin presencia del demandado ni de ninguno de los testigos. La confesión de la voluntad de excluir el *bonum sacramenti* está formada por varias declaraciones. Podemos leer que una vez el demandado dijo abiertamente a alguien que era favorable al divorcio. En base a las declaraciones, el ponente se refiere a la falta del acto positivo de voluntad, señalada en la segunda instancia que no ha declarado la nulidad del matrimonio. Afirma, sin embargo, que en este caso tenemos que ver con el error determinante de la voluntad, que ha llevado a la exclusión de la indisolubilidad. Cf. sent. c. Pompedda, 27.XI.1989, RRD 81 (1989) 15-16/721-722.

³⁶ En este caso, el actor se casaba con un propósito firme de recuperar la libertad cuando lo deseara. Aparecía incluso el tema del precio del divorcio. Un abogado, al que conocía el padre de la actora, podía ayudar con la causa del divorcio con «un millón». Una testigo oyó al actor decir: «Casémonos, sí, pero con un millón obtendremos el divorcio. Me caso con ella solo con el pacto de que Hedvigis (la actora) acepte el divorcio y ya lo sabe». Sent. c. Palestro, 25.I.1989, RRD 81 (1989) 10/49.

³⁷ Cf. sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984) 11/628-629.

estaba seguro de que no habría nunca ocasión de tener que separarse. El actor no aceptaba el matrimonio a prueba, ni se adhirió al programa divorcístico de la mujer³⁸. La nulidad fue declarada, en este caso, por exclusión del *bonum sacramenti* por parte de la mujer, pero el actor, en cuanto consintió la posibilidad de ruptura, también ha realizado la reserva y, por eso, la simulación parcial.

La confesión extrajudicial puede confirmar la mentalidad de la parte que simuló el consentimiento. En una sentencia, el actor se daba cuenta de la mentalidad liberal de su futura mujer. Antes de la boda le hizo prometer que dejaría sus ideas divorcistas. En los discursos entre ellos y con los demás, aparecía el tema de la libertad también en este sentido. En cuanto la mujer le prometió abandonar sus ideas divorcistas, el tema estuvo ya agotado para el varón y decidió casarse³⁹. Resulta, sin embargo, que la mujer no renunció a sus planes divorcistas. Los jueces, basándose en las otras pruebas, declaran la nulidad del matrimonio, por lo que confirman la sentencia apelada.

La confesión extrajudicial puede confirmar la versión de la historia, ya que la confesión judicial tiene que ser corroborada por otros elementos de la prueba. Para admitir algún hecho –incluso muy probable, el juez necesita confirmarlo a través de otras pruebas–. En una sentencia, el actor declara en el juicio que entre él y su (entonces) novia, hubo un periodo de ruptura pre-nupcial que acabó, sin embargo, con la reconciliación. Desde este momento estaba ya decidido a casarse. Tenía, sin embargo, la voluntad de llegar incluso al divorcio, si el comportamiento de la mujer no cambiaba. El hecho de la reconciliación, junto con la decisión de casarse, ponen en duda el intento de excluir la indisolubilidad. Sin embargo, en otro testimonio una testigo relata que, después de la reconciliación, en su casa el actor dijo textualmente a su novia: «recuerda que, si no cambias después de la boda, te dejaré para siempre»⁴⁰. Esta declaración ayuda a alcanzar la certeza moral, y los jueces emiten la sentencia de nulidad.

Ya que en una causa hay muchas declaraciones que valorar, puede ocurrir que alguna confesión sea de alguna manera contraria a otra. Puede resultar difícil admitir la confesión confirmada por declaraciones contradictorias o dudosas, especialmente si provienen de testigos presentados por la parte que simula. Pero, sorprendentemente, encontramos en la jurisprudencia a ponentes

³⁸ Cf. sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984) 10/626-627.

³⁹ Cf. sent. c. Funghini, 14.XII.1994, RRD 86 (1994) 6/664.

⁴⁰ Sent. c. Jarawan, 29.IV.1992, RRD 84 (1992) 10/219.

que reconocen que la falta de coherencia perfecta entre las declaraciones de los testigos confirma incluso la tesis del actor sobre la exclusión. La falta de identidad en el testimonio parece excluir un intento doloso de fabricación de la prueba⁴¹.

II.1.3. El contenido de la confesión

En los casos de mentalidad divorcista la confesión suele expresarse de tres modos: «quería el divorcio»; «me reservaba el derecho a recuperar la libertad»; «quería casarme, pero...». Repasemos los motivos más presentes relacionados con la mentalidad divorcista.

II.1.3.1. *La voluntad de divorcio*

La importancia de la confesión en la instrucción viene de la necesidad de conocer la voluntad del que simuló. En las causas donde, como argumento a favor de la simulación, aparece la voluntad prematrimonial de divorciarse, es muy importante definir qué pretendía exactamente el simulante al hablar de divorcio. Huber enumera tres posibilidades.

La primera consiste en romper la vida conyugal y mantener el vínculo. Se trata de una separación de hecho. Aunque no es nada natural en el caso del futuro nupturniente, la previsión de la separación de hecho, sin decidir sobre el vínculo, confesada por el simulante, no es de ninguna manera prueba del acto de voluntad de excluir la indisolubilidad.

Huber encuentra otra opción de querer el divorcio en historias de personas que apoyaban la ley de divorcio para garantizar la libertad en general. Por ejemplo, para todos los que quieren tener la posibilidad de romper el vínculo matrimonial. La declaración de participación en el referéndum de 1974, que es un supuesto frecuente en las causas procedentes de Italia, no dice nada sobre la voluntad interna en el momento de casarse, pues no puede ser tomada como confesión de la simulación –eventualmente como indicio para corroborar otras pruebas–.

Finalmente, la tercera posibilidad en la actitud divorcista del simulante consiste en que uno quiere el divorcio para poder rescindir el vínculo matrimonial y contraer un matrimonio nuevo. La confesión de este tipo, si se con-

⁴¹ Cf. sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006) 10-24. En la opinión del defensor del vínculo en este caso, no se ha probado la simulación. No obstante, el ponente dio fe a la confesión del actor corroborada por las declaraciones de los testigos y se declaró la nulidad del matrimonio.

firma a través de otros indicios, significa la presencia de un verdadero acto de exclusión y, por tanto, puede llevar a alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio⁴². Esta voluntad de romper el vínculo no tiene que expresarse necesariamente a través de una mención expresa del divorcio. Es suficiente que haya la reserva del derecho a disolver el vínculo.

II.1.3.2. *La voluntad matrimonial incorrecta*

El simulante puede asegurar que quería casarse, pero esta declaración no descarta totalmente la posibilidad de exclusión. Si a la intención de casarse le acompaña la intención de no entregar el derecho-deber matrimonial de modo indisoluble, el pacto conyugal no sería válido. En una sentencia *c. Stankiewicz* se declara la nulidad del matrimonio porque la voluntad de contraer el matrimonio fue sólo «a prueba», pues el elemento de la estabilidad había sido excluido. Parece que los jueces de primera instancia se fijaron solamente en que el actor «aceptaba el matrimonio» y, por eso, la primera sentencia fue negativa⁴³.

Siempre hay que recordar que la declaración de una voluntad incorrecta es precisamente sólo una declaración. En una causa, el actor declaró que tuvo problemas prematrimoniales, quería romper la relación, pero, como no se atrevía a hacerlo, optó por casarse, porque, como decía: «Una vez casado podría dejarla [la novia – PZ] finalmente». Si fuera así, sería una simulación total, pero además de la confesión del actor hay que tener en cuenta otros indicios. En este caso, el comportamiento del actor en el juicio confirmó su capacidad de mentir y la falta de credibilidad. Finalmente, no se declaró la nulidad del matrimonio⁴⁴.

Es muy importante saber discernir si el capítulo de nulidad por la exclusión de la indisolubilidad tiene fundamento. El actor, en una sentencia, dijo que se casaba para cumplir la promesa hecha a su padre, moribundo. Dijo que la había guardado en su corazón, no la compartía con nadie, pero de hecho no

⁴² Cf. sent. *c. Huber*, 16.VI.1994, RRD 86 (1994) 5/326; sent. *c. Defilippi*, 28.VII.1997, RRD 89 (1997) 9/676.

⁴³ Cf. sent. *c. Stankiewicz*, 22.I.2004, RRD 96 (2004) 25/63. En el *in facto* leemos sobre el actor: «in primo vadimonio locutum esse de acceptatione matrimonii solummodo quoad “suo impegno di condivisione di vita, di fedeltà e di apertura ai figli”, minime vero quoad perpetuitatem seu indissolubilitatem: “non mi sentii di accettare di vincolarmi per tutta la vita in una struttura che mi avrebbe decisamente condizionato”».

⁴⁴ Cf. sent. *c. Salvatori*, 6.VII.2012, RRD 104 (2012) 210-217.

quería casarse. Uno de los testigos declara que el actor le contó esta promesa después de la muerte de su padre. El juez juzga falta de credibilidad y falta del acto de exclusión. Toda la historia parece ser un intento de simular la simulación. El matrimonio en la causa es un matrimonio motivado por la promesa hecha un par de años antes, pero que en el momento de contraer afectaba poco, o sea, había una intención matrimonial correcta⁴⁵.

II.1.3.3. *La confesión de mentalidad divorcista*

La confesión del acusado de simulación puede reflejar su mentalidad divorcista, pero si no se refiere al acto del consentimiento, no dice nada sobre la validez o nulidad del matrimonio. En una sentencia el actor dice que él no es divorcista en el sentido de que se aburre con una mujer y toma otra. No es un divorcista radical, pero, en el momento en el cual estuviera convencido de que el matrimonio no tiene sentido, en este punto considera justo acudir al divorcio⁴⁶. Los jueces declaran nulidad del matrimonio. La mentalidad, en este caso, puede ser tenida en cuenta, porque la credibilidad del actor está corroborada por muchas declaraciones de los testigos.

II.2. «Las causas»

La jurisprudencia reconoce que, para que alguien simule el consentimiento matrimonial, debe tener presente la discrepancia entre el matrimonio verdadero con todas sus propiedades⁴⁷ y su propia versión del pacto, y debe haber una causa por la cual se elige la versión errónea⁴⁸, pues nadie pretende contraer el matrimonio «modificado» sino por una causa grave y proporcional⁴⁹. Además de la causa por la cual se excluye la correcta voluntad matrimonial interna – *causa simulandi*, y la causa por la cual se decide manifestar

⁴⁵ Cf. sent. c. Ferreira Pena, 10.VII.2009, RRD 101 (2009) 197-209.

⁴⁶ Cf. sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997) 20/259.

⁴⁷ Cf. P. J. VILADRICH, *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998, 192-201.

⁴⁸ Masala recoge en este tema un principio de Inocencio III según el cual: «En el proceso de nulidad del matrimonio la confesión sola es *ordinarie insuficiens*» INNOCENTIUS III, *in cap. Per Tuas, 10 de probationibus*; en sent. c. MASALA, 29.IV.1986, RRD 78 (1986) 4/320.

⁴⁹ Cf. sent. c. Agustoni, RRD 70 (1978) 10/334, sent. c. Davino 1.XII.1976, 8.VI.1978; en sent. c. Davino, 21.IV.1988, RRD 80 (1988) 5/270. También: sent. c. Ewers, 19.VII.1980, RRD 72 (1980) 8/513; en sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 5/181.

el signo externo – *causa celebrandi* o *contrahendi*, en la jurisprudencia podemos encontrar aún la *causa separationis*. En las sentencias negativas, donde no se declara la nulidad, los jueces presentan la causa que provocó la ruptura de la convivencia matrimonial (distinta de la exclusión de la indisolubilidad) para corroborar la falta de simulación.

Había un modo de proceder de la Rota Romana según el cual la prevalencia de las causas de simulación (remota y próxima) sobre la causa del pacto, permitía llegar a la conclusión de una positiva exclusión de la indisolubilidad⁵⁰. La práctica ha evolucionado por haber sido juzgada demasiado simplificada y errónea en el aspecto psicológico. Requería pues dos voluntades contrarias y simultáneas en un sujeto. «Consequenter, problema causae simulandi consistere videtur non tam in comparatione inter duas causas, aliam scilicet contrahendi et aliam simulandi, quam potius in existentia et subsistentia atque gravitate, nedum obiectiva, sed etiam subiectiva unius causae, ob quam contrahens vult hoc matrimonium, in concreto et non in abstracto considerato, v. gr., matrimonium solubile, praesertim in casu hypotheticae exclusionis indissolubilitatis vinculi matrimonialis»⁵¹.

II.2.1. La causa de la simulación

La *causa simulandi* no puede ser genérica ni abstracta, porque el acto de consentimiento tampoco es algo abstracto. Una persona contrae matrimonio con otra persona concreta y en circunstancias peculiares. Para poder declarar que hubo simulación, la *causa simulandi* tiene que ser suficientemente fuerte para prevalecer sobre la causa por la que se quiere contraer el matrimonio (*causa contrahendi*)⁵².

La jurisprudencia explica la importancia de la transición de las ideas erróneas al campo de la voluntad para que haya una simulación⁵³. Bruno hace una observación interesante respecto al papel de la causa de simulación en el paso

⁵⁰ Cf. sent. c. Ferraro, 13.X.1981, RRD 73 (1981) 8/480.

⁵¹ Sent. c. Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 17/77.

⁵² Cf. sent. c. Ewers, 19.VII.1980, RRD 72 (1980) 8/513; en sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986) 7/677.

⁵³ Buscando la palabra «transitus» podemos encontrar en la jurisprudencia múltiples resultados donde aparece la constatación sobre la necesidad de esta transición. Por ej.: sent. c. Ewers, 22.VII.1981, RRD 73 (1981) 7/364, citado en sent. c. Caberletti, 25.VI.1999, RRD 91 (1999) 8/498; sent. c. Boccafolo, 20.V.1999, RRD 91 (1999) 4/386; sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 8/184.

de las ideas genéricas a la voluntad actual. Indica que la causa de la simulación es la fuerza que hace transitar las ideas al campo de la voluntad, para que puedan transformarse en un acto positivo de voluntad⁵⁴. Colagiovanni añade que, desde el punto de vista filosófico, psicológico y legal, las causas motivas son necesarias para que el acto sea un acto de voluntad, consciente y libre⁵⁵.

La búsqueda de la causa en el proceso puede no ser fácil. Una consideración de Felici, citada por Jarawan, recuerda que la causa puede ser encontrada en el mismo contrayente, en su naturaleza o en su índole singular o anormal⁵⁶. Por eso, a veces, puede ser aconsejable un examen del simulante análogo a las causas de incapacidad⁵⁷. En todos los casos, la causa de simulación ha de ser concreta y definida, porque quien contrae el matrimonio lo hace de una manera determinada y singular, a saber, con una persona concreta y en determinadas circunstancias del tiempo y lugar⁵⁸.

Investigando las causas de simulación, pronto descubrimos que es una realidad muy compleja. Tiene dos componentes: la causa remota y la causa próxima.

II.2.1.1. *Causa simulandi* remota

La causa remota de la simulación no suscita muchas dudas, ya que se reduce a las opiniones o a la disposición del ánimo que nace, como efecto, de múltiples factores que actúan en la biografía del sujeto⁵⁹. La mentalidad divorcista puede ser precisamente una causa remota de simulación⁶⁰. Es como la base, el fundamento sobre el que se puede realizar el propio acto simulatorio. Anima o facilita la exclusión de la indisolubilidad matrimonial, actúa como un

⁵⁴ Cf. sent. c. Bruno, 19.XII.1984, RRD 76 (1984) 3/648.

⁵⁵ Cf. P. RICOEUR, *Philosophie de la volonté: Le volontaire et l'involontaire*, Aubier Montane, 163; G. W. ALLPORT, *Pattern and Growth in Personality*, New York 1965, pp. 90 et ss; en sent. c. Colagiovanni, 12.XI.1985, RRD 77 (1985) 6/479.

⁵⁶ Cf. sent. c. Felici, 17.III.1959, RRD 51 (1959) 3/167; en sent. c. Jarawan, 11.V.1985, RRD 77 (1985) 237-242. Cf. también: sent. c. Palestro, 26.V.1993, RRD 85 (1993) 4a/415.

⁵⁷ No existe esta práctica de pericias en casos de la simulación, pero algunos casos singulares como el de la sent. c. Palestro, 26.VII.1989, RRD 81 (1989) 547-565 (cf. subapartado 3.2.2.1) indican que la pericia puede ser útil a la hora de juzgar la capacidad de simular de la persona. Aunque no aparece con frecuencia, esta pericia no está prohibida (cf. can. 1678 §3 MIDI y can. 1574 «Se ha de acudir al auxilio de peritos siempre que, por prescripción del derecho o del juez, se requiera su estudio y dictamen, basado en las reglas de una técnica o ciencia, para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de una cosa»).

⁵⁸ Cf. sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 178-187.

⁵⁹ Cf. sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990) 13/131.

⁶⁰ Cf. sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 5/456.

«permiso general para divorciarse». Abre ante los contrayentes una «salida de emergencia» del matrimonio en caso de dificultades futuras. Por motivo de dudas y temores prematrimoniales puede llevar a una exclusión hipotética de la indisolubilidad, que haría al matrimonio inválido.

La *causa simulandi remota* es muchas veces un resultado de la influencia de varios factores que se cruzan entre ellos y, en efecto, constituyen un fundamento para la simulación. Hay sentencias donde una fuerte *causa simulandi remota* puede ser la clave para alcanzar la certeza moral. En una sentencia, las declaraciones de la demandada y de los testigos aseguran la voluntad firme de acudir al divorcio si las cosas fuesen mal. El ponente pregunta en la sentencia por qué, entonces, la demandada no pidió el divorcio, cuando después de la boda empezaron los problemas, sino después de 17 años de vida matrimonial y con 4 hijos. La respuesta es que, precisamente por la venida de los hijos y la potencial crítica por parte de la familia del marido, demoró la decisión del divorcio. El ponente, para explicar el motivo de la decisión afirmativa, explica que la simulación tuvo una causa grave y proporcionada fácilmente reconocible⁶¹.

Buscando la causa remota de simulación, el juez puede encontrarla fácilmente en la mentalidad divorcista de la parte. Puede ser, sin embargo, necesaria la investigación de la biografía, para determinar en qué momento y por qué razón esta mentalidad empezó a influir en las decisiones de la parte⁶². Esa mentalidad no siempre es, sin embargo, suficiente para alcanzar fuerza de prueba. En las sentencias negativas analizadas encontramos con frecuencia ideas divorcistas que, según los ponentes, no llegan a influir en la voluntad de las partes. Una testigo en la causa declaraba sobre su hermano actor que,

⁶¹ El ponente indica cinco hechos: 1. según la pericia del psicólogo, era una chica que no toleraba los vínculos y la coacción; 2. fue despedida del colegio por ser «indisciplinada»; 3. tuvo una razón suficiente para abstenerse de la realización de su intento de ruptura del matrimonio debido al temor de la deshonra; 4. su madre vivía en concubinato muchos años antes de la boda de la mujer; 5. la hermana mayor de la demandada hasta el año 1976 (la primera demanda en esta causa fue presentada en el año 1975) se había divorciado ya tres veces. Todos estos hechos, en opinión del ponente, no sólo indican lo verosímil de la voluntad de la demandada contra la perpetuidad del vínculo, sino incluso la prueban. Cf. sent. c. Jarawan, 26.X.1984, RRD 76 (1984) 9/563-564.

⁶² El ponente descubre la buena educación católica del actor, corroborada por varios testimonios. Luego, sin embargo, admite la confesión del actor, quien declara que en el periodo universitario adquirió una mentalidad, según la cual el divorcio sería el modo adecuado para terminar la unión matrimonial si todos los demás modos fallasen. Sent. c. Pinto, 11.VII.2008, RRD 100 (2008) 8/242.

aunque no era favorable a la división de la familia, siempre pensaba que, si algo acababa mal y el matrimonio fracasaba, ya «no era lo que antes»⁶³. Esta declaración presenta las ideas del actor de modo demasiado genérico para que puedan constituir prueba de la prevalente voluntad contra la indisolubilidad del matrimonio.

II.2.1.2. *Causa simulandi* próxima

La causa próxima de simulación, según como afecte al sujeto, puede –pero no siempre tiene que– afectar a la voluntad matrimonial.

Puede ocurrir que el contrayente acceda a las nupcias libremente, pero con mal ánimo, porque sea consciente de los motivos que urgen la celebración del matrimonio y de los contrarios que desaconsejen casarse⁶⁴. La voluntad matrimonial, en tal situación, se podría expresar en estas palabras: «aunque por muchas razones no me hace ilusión, me caso». Sería una voluntad suficiente para casarse.

El mencionado mal ánimo puede sin embargo evolucionar hacia un verdadero temor a que el matrimonio acabe mal. Entonces puede nacer la voluntad de simulación. La perplejidad, las incertidumbres, las dudas graves u otras causas producen la limitación del consentimiento y, en consecuencia, la nulidad⁶⁵. En este caso la voluntad matrimonial se expresa: «me caso, pero, como tengo miedo, restrinjo mi consentimiento y quiero un matrimonio disoluble, en caso de que se cumplan mis miedos». Hay que subrayar, en este lugar, que no todo miedo provoca la simulación. El miedo es un fenómeno natural de la vida humana, como lo observa en una sentencia Turnaturi: «*Si vultis nihil timere, cogitate omnia esse timenda* (SENECA, *Nat. quaest.*, 6, 2, 3)»⁶⁶.

Para que la simulación sea realizada se necesita un impulso que, en la base de la aceptación general del divorcio –originada por la causa remota–, producirá la aceptación del divorcio en el caso del matrimonio concreto. Este impulso lo suelen provocar las dudas sobre el futuro, el miedo al fracaso, los problemas de convivencia ya antes del matrimonio, el peligro de que el amor

⁶³ «Non è mai stato favorevole alla disgregazione della famiglia, ma ha sempre pensato che, quando una cosa finisce ed il matrimonio fallisce, non è più tale»: sent. c. Palestro, 15.VII.1992, RRD 84 (1992) 6/412.

⁶⁴ Cf. sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990) 13/131.

⁶⁵ *Ibidem*.

⁶⁶ SENECA, *Nat. quaest.*, 6, 2, 3, en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 17/342. Cf. <http://www.thelatinlibrary.com/sen/sen.qn6.shtml> (acceso: 26.08.2021).

desaparezca, otras perplejidades, el deseo de no perder la posibilidad de libre elección de la pareja en cualquier momento. Muchas veces la falta de este impulso provoca que no se pueda declarar la nulidad.

II.2.2. La causa de celebración

La *causa contrabendi* es la causa por la cual uno decide manifestar el signo nupcial a pesar de la falta de voluntad correcta. En muchos casos, la mentalidad divorcista facilita el matrimonio en situación de perplejidad. Si hay posibilidad de divorcio, a los nupturientes no les importa «arriesgar» el matrimonio («siempre pueden divorciarse»). La causa *contrabendi* es algo que conduce a la boda, algo que con la boda se quiere mantener u obtener.

La causa de contraer el matrimonio *por excelencia* es el amor que atrae a los amantes –incluso a pesar de las dudas, perplejidades y una voluntad interna contraria al vínculo permanente–. Luego, la concupiscencia, o sea, la voluntad de mantener relaciones íntimas, mientras que los padres de alguna de las partes no permiten este tipo de unión si los hijos no se casan. Puede ser una razón de utilidad, necesidad moral, o también odio, venganza, etc. En las causas de simulación analizadas podemos observar el papel de la mentalidad divorcista, con la cual las partes superaron el miedo teniendo en cuenta que, en caso de fracaso, existe el divorcio. Definir bien la *causa contrabendi* es muy importante para poder contrastarla con la causa de simulación y ver cuál de los dos prevaleció en el acto de contraer.

II.2.3. La causa de separación

La causa de separación suele aparecer en las sentencias negativas para explicar la separación de hecho, que las partes atribuyen a la presunta simulación y los ponentes, después de la indagación procesal, relacionan con otra causa. Entre las causas de separación podemos encontrar el amor del marido hacia otra mujer (o de la mujer hacia otro hombre); las dificultades en la cohabitación con los padres de la otra parte; las dificultades económicas; aventuras amorosas; la traición; el embarazo fuera del matrimonio; o simplemente alguna razón que no tenía nada que ver con el contrato matrimonial⁶⁷.

⁶⁷ Cf. sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986) 8/323; sent. c. Palestro, 15.VII.1992, RRD 84 (1992) 6/412; sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994) 35/258; sent. c. Faltin, 23.VII.1997, RRD 89 (1997) 7/634; sent. c. Funghini, 19.I.2001, RRD 93 (2001) 29/74; sent. c. Sable, 12.X.2006, RRD 98 (2006) 14/292.

II.3. *Circunstancias*

Las circunstancias de la simulación son el tercer elemento de la prueba, que tiene que ser investigado detalladamente. Tienen enorme importancia para alcanzar la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio. Las circunstancias ayudan a descubrir el fondo de las motivaciones de la parte que simula⁶⁸. A pesar del papel importante de la confesión, las circunstancias antecedentes, subsiguientes y concomitantes califican las acciones y las reacciones de las partes⁶⁹.

Al igual que los elementos anteriores, las circunstancias no tienen fuerza probatoria independiente. Puede haber circunstancias favorables al vínculo y que, a pesar de eso, se declare la nulidad⁷⁰. También puede haber circunstancias *pro nullitate* y, sin embargo, el juez no declara la nulidad. De hecho, la controversia sobre las circunstancias es una de las razones que más sentencias negativas produce.

Como la vida siempre supera lo que nos podemos imaginar, es imposible realizar un elenco exhaustivo de las posibles circunstancias en las que puede ocurrir la simulación. Sin embargo, querría presentar algunas circunstancias determinadas que, con frecuencia, confirman la simulación y están vinculadas con la mentalidad divorcista.

II.3.1. Antecedentes

II.3.1.1. *Participación en el referéndum de Italia de 1974*

Un evento muy singular pero que ha tenido un gran impacto social en el tema del matrimonio y divorcio en Italia y por eso con mucha frecuencia aparece en las sentencias analizadas de la Rota es el referéndum del año 1974 (véase la nota 19). Ya que la mayoría de las sentencias analizadas proviene de los tribunales italianos esta circunstancia aparece como argumento reiterado del origen de la mentalidad divorcista de los simulantes. La participación en el referéndum sobre la derogación de la ley de divorcio, sea como votante, sea como voluntario que animaba a los demás a votar sirve para justificar y probar que alguien se casaba con la voluntad de divorciarse⁷¹. Por supuesto

⁶⁸ Cf. sent. c. Heredia, 30.X.2012, RRD 104 (2012) 11/328.

⁶⁹ Cf. sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011) 10/97.

⁷⁰ Cf. sent. c. Corso, 25.I.1989, RRD 81 (1989) 55-76.

⁷¹ Cf. sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989) 9/375-376; sent. c. Vaccarotto, 28.IV.2011, RRD 103 (2011) 193-208.

es una cosa que en Italia ha tenido un impacto singular ya que este país ha recibido el divorcio como uno de los últimos en Europa. Pero el caso puede servir para darnos cuenta de los efectos de las reformas de instituciones tan fundamentales como es el matrimonio. Una operación social de este tamaño llega a tener consecuencias en la vida de las personas concretas. Habrá que tener en cuenta que en cualquier país puede haber reformas grandes y hay que contar con la posible influencia en la voluntad matrimonial de los fenómenos sociales de gran impacto si están relacionados con el matrimonio.

En un caso concreto los testigos explican la participación de la parte en el referéndum y gracias a estas declaraciones la causa remota de simulación resulta confirmada y el matrimonio declarado nulo⁷².

II.3.1.2. *Tranquilidad en la exclusión*

Las personas que toman la decisión de casarse con la clara voluntad de divorciarse, cuando sus familiares les procuran disuadir de su intento, suelen repetir, como la demandada en una *c. Ferraro*: «Mamá, no te preocupes, si no va bien, yo me divorcio»⁷³. Podríamos decir que la tranquilidad del simulante podría ser una circunstancia que corrobora la intención de excluir la indisolubilidad del matrimonio.

II.3.1.3. *Intervención de terceros*

Una circunstancia de alta fuerza probatoria es la intervención prematrimonial de terceros para prevenir el intento de simulación. Pueden ser los padres del simulante, que escriben una carta al Vicario judicial poniendo en duda la capacidad del hijo para contraer el matrimonio⁷⁴; puede ser el testigo quien,

⁷² «Beniamino, durante il referendum sul divorzio, ha votato a suo favore perché era un divorzista e credeva in questa istituzione» (Eva); «Beniamino era divorzista sia in genere che con riferimento al suo matrimonio [...]. All'epoca della discussione sul divorzio Beniamino si dichiarava favorevole, tanto che quando fu indetto il referendum abrogativo nel 1974, Beniamino e io con lui, votammo a favore della persistenza della legge» (Orlandus); «Nelle discussioni inerenti al divorzio Beniamino si dimostrava favorevole» (Caesar): Sent. *c. Pinto*, 27.III.2009, RRD 101 (2009) 10/41.

⁷³ Sent. *c. Ferraro*, 5.III.1985, RRD 77 (1985) 8/140.

⁷⁴ Desgraciadamente la carta no tuvo ningún efecto. El matrimonio fue contraído en el año 1977, las partes se separaron en 1980 y se declaró la nulidad en 2001. Sent. *c. Serrano Ruiz*, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001) 8/602-603.

conociendo la intención simulatoria antes de la celebración de la boda, pide consejo al párroco⁷⁵; puede ser también el mismo párroco, que se da cuenta de que las partes pretenden simular e intenta disuadirlas⁷⁶.

II.3.1.4. *El amor como circunstancia ambivalente*

El tema que recibe un trato más desarrollado en las sentencias, y también se refiere a las circunstancias, es el tema del amor entre los nupciales. La duda que surge, en el contexto de la mentalidad divorcista, es si la intención del divorcio puede ir en paralelo con un sincero amor que atestiguan los testimonios. ¿Sería plausible admitir la exclusión de la indisolubilidad entre unos nupciales que se quieren de verdad?

Para responder a la pregunta tenemos que recordar primero la regla fundamental: «el consentimiento produce el matrimonio (can. 1057)». El verdadero consentimiento matrimonial, aunque expresa y es provocado por el acto del amor, es un acto de voluntad de los contrayentes libres y conscientes⁷⁷. El amor y el consentimiento, aunque suelen estar relacionados, son independientes entre sí. Aunque el matrimonio por sí mismo presupone el amor, la esperanza y el intento de conservarlo⁷⁸, el amor como vivencia afectiva no es imprescindible en el consentimiento⁷⁹. Por eso, el amor no garantiza la falta de exclusión, ni la falta de amor tampoco prueba la simulación. En las sentencias encontramos, sin embargo, criterios que atribuyen al amor un valor probatorio de indicio, en virtud de la calidad que presenta. En principio, viendo la fuerza y eficacia del amor, el consentimiento debe ser presumido válido a no ser que se pruebe lo contrario⁸⁰.

⁷⁵ El párroco no verificó las ideas de las partes sobre el matrimonio a prueba, probablemente porque se trataba de un matrimonio que se fue de la parroquia hace mucho y no pertenecía ya a la parroquia. El matrimonio contraído en 1990 fue declarado nulo en 2003 (la sentencia fue apelada). Sent. c. Huber, 30.IV.2003, RRD 95 (2003) 12/246-247.

⁷⁶ Antes de la boda veía el peligro para la validez del matrimonio por la voluntad del actor para hacerlo «a prueba». De hecho, aconsejó a las partes que contrajeran solo matrimonio civil. Cuando el sacerdote explicaba las razones por las que no acudió al párroco correspondiente ni al Ordinario de lugar, dijo que quedaba poco tiempo y además consideraba lo dicho por el actor en confianza como secreto, casi como continuación de la confesión. Sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006) 6/21-22.

⁷⁷ Cf. sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986) 8/717.

⁷⁸ Cf. sent. c. Fiore, 18.X.1965, RRD 57 (1965) 6/679; en sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986) 2/91.

⁷⁹ Cf. sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990) 19/419.

⁸⁰ Cf. sent. c. Davino, 3.V.1990, RRD 82 (1990) 11/354.

La noción de «amor verdadero», en nuestra materia, quiere expresar el rechazo absoluto de cualquier limitación del consentimiento. Pero en realidad, muchas veces, hablando del amor, nos quedamos en la esfera del amor «solamente humano». Este amor no está libre de componente egoísta, y puede admitir la limitación del consentimiento⁸¹. Por eso, concluye Fiore que el amor, a no ser que sea nutrido por la gracia superior, por muy celoso y diligente que fuera, psicológicamente no obsta contra la exclusión de la indisolubilidad y especialmente contra la hipotética (si se diera el caso)⁸².

El amor no hace imposible la exclusión, pero tampoco es un factor que la haga más probable⁸³. Aún más, la jurisprudencia evidencia que el amor, por su naturaleza, aspira a la unión perfecta y contradice a la simulación⁸⁴, pues quien vive de un amor grande no piensa sobre la futura disolución del vínculo⁸⁵. Aunque no garantiza la falta de exclusión, el amor hace más difícil la prueba de la exclusión, y tanto más cuanto más verdadero sea⁸⁶.

En una sentencia *c. Turnaturi* encontramos un pequeño tratado sobre el amor como circunstancia matrimonial. El ponente cita, entre otros, a Colagiovanni que indica dos elementos importantes respecto al amor. Puede ocurrir que los novios se casen guiados por el amor, pero a la vez puedan identificar el elemento psicológico –el amor– con el jurídico –el vínculo matrimonial–⁸⁷. En efecto, de esta concepción errónea se deriva que la desaparición del amor significa para ellos la desaparición del matrimonio. El error sobre la concepción del matrimonio puede hacer que el amor, por muy sincero que sea, no prevalezca sobre la intención contraria a la indisolubilidad o el error determinante que también puede darse.

La segunda observación del ponente se refiere a la firmeza del amor. Indica que el amor tiende a la perpetuidad de la unión por su naturaleza, pero eso no siempre se lleva a cabo. La razón es que el amor no es una realidad on-

⁸¹ Cf. sent. *c. Davino*, 3.V.1990, RRD 82 (1990) 11/355.

⁸² Cf. sent. *c. Fiore*, 18.X.1965, RRD 57 (1965) 2/675; en sent. *c. Davino*, 3.V.1990, RRD 82 (1990) 11/355.

⁸³ El deseo inicial de conservar el matrimonio puede ir junto con la exclusión hipotética e incluir el amor. Aunque hipotéticamente excluyo el vínculo, espero que tendrá buen fin, por lo menos en principio. Sent. *c. Davino*, 15.I.1990, RRD 82 (1990) 11/7-8.

⁸⁴ Cf. sent. *c. Massimi*, 30.XII.1927, RRD 19 (1927) 8/553.

⁸⁵ Cf. sent. *c. Felici*, 14.VII.1959, RRD 51 (1959) 5/373.

⁸⁶ Cf. sent. *c. Pinta*, 27.XI.1969, Baren, A. 226169, n. 11.

⁸⁷ Cf. sent. *c. Colagiovanni*, 10.III.1992, Romana, A. 22192, n. 11; en sent. *c. Turnaturi*, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 19/343.

tológica, un elemento de la estructura de la persona, sino un elemento psicológico y, por eso, dinámico, susceptible a cambios⁸⁸. En el noviazgo se manifiesta muchas veces espontánea y exteriormente, mientras que en el matrimonio se verifica a través de la aceptación o rechazo de la persona y de las cualidades del otro cónyuge⁸⁹.

La jurisprudencia distingue varios tipos de amor, a saber: *sexualis, eroticus, amicalis, perversus, coniugalis*, etc. Por eso hay que investigar bien cada caso, y no llegar a conclusiones según los axiomas preconcebidos⁹⁰. Si descubrimos un amor verdaderamente conyugal, ello puede ser un indicio prevalente contra la supuesta simulación⁹¹. Por otro lado, el amor demasiado sexual no sirve como argumento contra la simulación, ya que raramente es verdadero y duradero⁹². «Cuando alguien tiene como objeto del propio amor solamente el cuerpo de la persona, y cuando lo único que desea es el placer físico, no se puede hablar de amor en sentido propio»⁹³.

En resumen, el amor no se opone a la exclusión de la indisolubilidad. Pero el amor libidinoso no hace presumir el correcto consenso conyugal. La jurisprudencia indica como puntos de referencia en este tema el magisterio del Concilio Vaticano II (GS 48) y del Papa S. Juan Pablo II (FC 20). La conclusión final es que, por la compleja configuración del amor, su presencia no garantiza que en el momento del consentimiento no hubiera intención de excluir la indisolubilidad⁹⁴. Como circunstancia solo puede corroborar otros elementos de la prueba.

II.3.2. Concomitantes

Las circunstancias concomitantes son las que tienen lugar en la celebración de la boda. Las más típicas son la falta de ánimo por parte de alguno de

⁸⁸ *Ibidem*.

⁸⁹ *Ibidem*.

⁹⁰ Cf. sent. c. Fiore, 25.II.1984, RRD 76 (1984) 6/116; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 21/344.

⁹¹ Cf. sent. c. Fiore, 30.IV.1983, RRD 75 (1983) 19/262. Ferraro decía que solamente el amor «germanus» no se puede componer con la simulación. Sent. c. Ferraro, 16.X.1984, RRD 76 (1984) 14/525-526; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 20/344.

⁹² Cf. R. VON KRAFFT-EBING, *Psychopathia Sexualis*, Milano 1931, 13; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 20/344.

⁹³ *Ibidem*.

⁹⁴ Cf. sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001) 13/113; en sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 19-21/341-344.

los contrayentes o la falta de disposición a contraer la alianza conyugal, que se expresa en un comportamiento inadecuado. La mentalidad divorcista puede provocar unos acontecimientos muy singulares⁹⁵.

II.3.3. Subsiguientes

Las circunstancias de la vida después de la boda pueden tener su importancia en el proceso canónico, aunque no influyan de ninguna manera en el consentimiento. Pueden, sin embargo, poner de manifiesto cómo las declaraciones prematrimoniales han sido realizadas después de la boda.

En una causa, el juez afirmó que el demandado no tanto aceptaba el divorcio, sino que quería que su matrimonio fuera disoluble⁹⁶. La mujer actora afirma que el intento de recuperación de la libertad fue verdadero, hasta tal punto que el demandado pidió el divorcio 15 días después de la boda⁹⁷. En este caso la circunstancia subsiguiente confirma el intento antecedente. Muchas veces ocurre lo contrario, es decir, el presunto simulante testifica su intención antecedente de romper el vínculo en cuanto surjan problemas, pero en el trascurso de la vida matrimonial hay muchos intentos de reconciliación confirmados por los testigos, que ponen de manifiesto un intento de «simular la simulación»⁹⁸.

Para terminar este epígrafe, mencionamos un ejemplo de una sentencia *c. Davino*. Vemos allí la importancia de la reconstrucción de todos los hechos y circunstancias, con una especial atención a la cronología de los sucesos. El actor confiesa que era partidario del divorcio y habló sobre eso

⁹⁵ En la primera sentencia después de la entrada en vigor del código de 1983 donde aparecen las partes afectadas por la mentalidad divorcista, nos encontramos con un hecho muy singular. Se trata de un matrimonio de acatólicos, que fue declarado nulo por la exclusión por ambas partes del *bonum sacramenti*. El actor aseguraba en el juicio que, junto con la mujer, hicieron un pacto. La reserva de que, si por cualquier causa el amor se desvaneciera, se divorciarían. Como prueba de esa reserva, el ponente presenta el texto del consentimiento que fue usado en la ceremonia: «Yo, Patsy, tomo a Donald para que sea mi marido, por el amor y confianza, desde este día en adelante y para crecer en nuestro amor apoyándonos. Te voy a escuchar y te voy a decir la verdad. Viviremos cada día en el don de Dios mientras dure el amor». El ministro protestante se dio cuenta del contenido del juramento antes de empezar la ceremonia e intentó convencer al actor de que cambiase la parte sobre el término del matrimonio, pero el novio se negó. Cf. sent. *c. Fiore*, 31.I.1984, RRD 76 (1984) 8-10/81-82.

⁹⁶ Cf. sent. *c. Stankiewicz*, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 8/460.

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ Cf. sent. *c. Huber*, 27.X.1994, RRD 86 (1994) 532-543.

libremente con todos (también con la demandada). Para él, el matrimonio no sería una institución, sino una cosa que se puede superar. Esta ideología la descubrió el párroco durante la preparación al matrimonio. El sacerdote envió al actor al obispo para que pidiera permiso para casarse⁹⁹. Hasta aquí parece que las declaraciones unánimemente atestiguan la exclusión firme. Sin embargo, el actor, después de la conversación con el obispo, concedió declarar por escrito que aceptaría el matrimonio católico con sus notas distintivas: de la unidad, indisolubilidad y de la prole, y que consentiría en la educación cristiana de los hijos¹⁰⁰. Esta circunstancia sería una prueba suficiente para afirmar la existencia de una voluntad matrimonial correcta, pero solo y cuando no hubiera otra circunstancia. El hecho que prueba la simulación en este caso es una carta que el actor se envió a sí mismo dos días antes de la boda (después de firmar el acuerdo ante el obispo). El sobre llevaba la fecha de expedición de 7 de mayo de 1981 y el 8 de mayo las partes se casaron. En esta carta, el actor escribió que se casaba solamente porque la demandada esperaba un hijo. Él no reconocía el derecho ni de la Iglesia ni del Estado para codificar los sentimientos de los demás, y se reservaba el revelar esta declaración escrita cuando lo estimase oportuno. Pensaba declarar la nulidad de su matrimonio incluso aunque la convivencia fuera muy buena y, por último, escribió que los hijos no serían bautizados¹⁰¹. Una vez comprobada la autenticidad de las cartas y su congruencia con el comportamiento subsiguiente, no hubo duda de que el matrimonio en este caso fue nulo.

III. LAS SENTENCIAS Y LOS DECRETOS DE LA ROTA ROMANA EN LOS CASOS DE LOS AFECTADOS POR LA MENTALIDAD DIVORCISTA

En este epígrafe presentamos las sentencias analizadas en dos grupos. El primer grupo contiene las decisiones que confirmaron la sentencia de instancia inferior, fuera negativa o afirmativa; el segundo grupo contiene las sentencias que rectificaron las decisiones anteriores.

⁹⁹ Cf. sent. c. Davino, 25.VI.1993, RRD 85 (1993) 9-12/491-492.

¹⁰⁰ *Ibidem*, 17/493.

¹⁰¹ *Ibidem*.

III.1. *Las decisiones confirmatorias*

Entre las 196 causas analizadas, en 37 casos no hay sentencia negativa en ninguna de las instancias judiciales de la causa¹⁰².

Son sentencias en las que la prueba no suele suscitar problemas grandes para el instructor. Se puede reconstruir fiablemente la voluntad de los contrayentes, se ven las causas de simulación y de celebración. Si hay controversia entre las partes, se puede indicar quién goza de mayor credibilidad. Las circunstancias confirman la voluntad de la simulación. Por estas razones, algunos ponentes redactan estas sentencias en no más de un par de páginas.

Hay también 26 sentencias en las que la segunda instancia confirma la decisión anterior de que no consta la nulidad del matrimonio¹⁰³. En éstas, los

¹⁰² Cf. Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984) 99-107; sent. c. Jarawan, 26.X.1984, RRD 76 (1984) 555-564; sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984) 611-619; sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985) 122-141; sent. c. Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985) 138-141; sent. c. Funghini, 30.X.1985, RRD 77 (1985) 461-467; sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986) 90-93; sent. c. Jarawan, 16.IV.1986, RRD 78 (1986) 282-286; sent. c. Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986) 557-568; sent. c. Di Felice, 15.XI.1986, RRD 78 (1986) 634-641; sent. c. Bruno, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 445-453; sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 454-463; sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988) 193-197; sent. c. Boccafolo, 16.I.1989, RRD 81 (1989) 9-15; sent. c. Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989) 129-141; sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989) 372-378; sent. c. Civili, 20.VI.1989, RRD 81 (1989) 436-443; sent. c. Pompedda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989) 507-513; sent. c. Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990) 1-8; sent. c. Civili, 21.II.1990, RRD 82 (1990) 120-125; sent. c. Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990) 126-137; sent. c. Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990) 565-571; sent. c. Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991) 280-291; sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 63-71; sent. c. De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992) 349-362; sent. c. Davino, 25.VI.1993, RRD 85 (1993) 486-494; sent. c. Bottone, 8.VI.2000, RRD 92 (2000) 451-459; sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001) 105-113; sent. c. Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001) 154-162; sent. c. Serrano Ruiz, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001) 599-607; sent. c. Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 334-366; sent. c. Monier, 27.VI.2003, RRD 95 (2003) 439-447; sent. c. Ciani, 14.VII.2004, RRD 96 (2004) 485-499; sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006) 10-24; sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008) 193-205; sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010) 370-381; sent. c. Monier, 20.II.2013, RRD 105 (2013) 42-47.

¹⁰³ Cf. Sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984) 10-16; sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985) 334-342; sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986) 318-327; sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987) 206-210; sent. c. Bruno, 18.XII.1987, RRD 79 (1987) 762-773; sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989) 33-41; sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992) 1-10; sent. c. Davino, 26.XI.1992, RRD 84 (1992) 588-592; sent. c. Giannecchini, 19.XI.1993, RRD 85 (1993) 683-694; sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994) 195-205; sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994) 241-259; sent. c. Huber, 16.VI.1994, RRD 86 (1994) 324-336; sent. c. Giannecchini, 13.X.1995, RRD 87 (1995) 546-556; sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998) 622-635; sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000) 722-729; sent. c. Boccafolo, 28.VI.2001, RRD 93 (2001) 440-447; sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001) 691-714; sent. c. Ferreira Pena, 3.XII.2004, RRD 96 (2004) 832-842; sent. c. Sable, 26.IV.2007, RRD 99 (2007) 130-141; sent.

jueces encuentran motivos suficientes para descartar la posibilidad de declarar la nulidad, porque aparecen evidencias del buen comienzo del matrimonio, causas de la ruptura de la convivencia venida después de la boda y, a veces, indicios de maquinación con el fin de obtener la nulidad.

En este punto cabe recordar que la jurisprudencia de la Rota Romana no consiste únicamente en las sentencias. Una muestra muy importante de la actividad de este Tribunal Apostólico la encontramos en la revista «*Decreta*», que recoge los decretos rotales. La admisión de la sentencia al trámite ordinario se realiza precisamente por decreto (DC art. 265 §1)¹⁰⁴. Como son decisiones motivadas, en la admisión de las causas de simulación o del error determinante muchas veces tratan el tema del error sobre la indisolubilidad. Antes de entrar en las sentencias que confirman la decisión de la instancia anterior, repasamos el contenido de los decretos que confirmaron las sentencias afirmativas de la primera instancia sin enviarlas al trámite ordinario, y los demás decretos donde el tema de la reserva de divorcio u otro relacionado con la simulación provocó la falta de certeza moral y el envío de la sentencia al trámite ordinario.

Tenemos que señalar que las siguientes observaciones se refieren al periodo cuando la confirmación de la sentencia afirmativa por el tribunal de la instancia superior era obligatoria. Se entiende que había gran cantidad de sentencias y muchos decretos por los que se confirmaba estas sentencias o se las enviaba al examen ordinario.

III.1.1. Los decretos que confirman la sentencia afirmativa

Entre los decretos publicados que tratan de alguna manera el tema de la mentalidad divorcista de las partes, hemos encontrado seis que confirman la sentencia afirmativa de la instancia anterior¹⁰⁵. Se pudo tomar estas decisiones porque lo alegado y probado denotaba una fuerte voluntad prematrimo-

c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007) 149-159; *sent. c. Turnaturi*, 31.V.2007, RRD 99 (2007) 178-187; *sent. c. Sable*, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 178-187; *sent. c. Verginelli*, 18.III.2011, RRD 103 (2011) 94-100; *sent. c. Yaacoub*, 25.V.2011, RRD 103 (2011) 251-266; *sent. c. McKay*, 25.X.2011, RRD 103 (2011) 403-411; *sent. c. Salvatori*, 6.VII.2012, RRD 104 (2012) 210-217.

¹⁰⁴ Como el periodo investigado acaba antes de la entrada en vigor del MIDI nos referimos a la ley que era vigente en este tiempo.

¹⁰⁵ *Cf. decr. c. Stankiewicz*, 20.I.1998, *Decreta* 16 (1998) 7-13; *decr. c. Defilippi*, 15.X.1998, *Decreta* 16 (1998) 299-305; *decr. c. Monier*, 28.V.1999, *Decreta* 17 (1999) 155-162; *decr. c. Caberletti*, 21.X.1999, *Decreta* 17 (1999) 258-267; *decr. c. Stankiewicz*, 15.XII.1999, *Decreta* 17 (1999) 347-352; *decr. c. Defilippi*, 14.XII.2000, *Decreta* 18 (2000) 314-320.

nial de divorcio. Los decretos tienen buena estructura y dejan claro que los matrimonios no han sido contraídos válidamente por la exclusión del *bonum sacramenti*.

III.1.2. Los decretos que admiten la causa al examen ordinario

Las razones por las que los jueces envían las causas al examen ordinario son muy diversas. Una de las primeras es la falta del acto positivo de voluntad, cuando consta la mentalidad contraria a la indisolubilidad, pero no consta acto positivo de voluntad simulatoria¹⁰⁶. Otro motivo son las declaraciones de los testigos contrarios a la voluntad de simulación¹⁰⁷. También la ausencia de causa de simulación lleva a que no se confirme la sentencia de la instancia anterior¹⁰⁸. En un decreto, los jueces tienen la impresión de una gran deficiencia de la prueba, casi como si la sentencia hubiera sido emitida sin certeza moral¹⁰⁹. La insuficiencia de la prueba, como también las lagunas en su valoración, causan, con frecuencia, el envío de la causa al examen ordinario¹¹⁰.

¹⁰⁶ Cf. decr. c. Ferraro, 13.XI.1984, Decreta 2 (1984) 5/126.

¹⁰⁷ Cf. decr. c. Ferraro, 13.XI.1984, Decreta 2 (1984) 8/127. En este caso, en el momento de la boda no parecía que hubiera alguna duda o perplejidad respecto al éxito del matrimonio. Un año después de la boda un testigo –el hermano del actor– se enteró de que la demandada había traicionado a su marido. El hermano excluye la idea de que pudiera haber propósito prenupcial contra la indisolubilidad.

¹⁰⁸ Cf. decr. c. Di Felice, 19.I.1985, Decreta 3 (1985) 4-6/7. Las circunstancias subsiguientes testifican el consentimiento realizado correctamente. La sentencia anterior presentaba un error del actor acerca de la indisolubilidad. Según el ponente del decreto, la gravedad del error haría posible la exclusión de esa propiedad. Sin embargo, su voluntad de casarse por la Iglesia y la importancia de la preparación prematrimonial de la celebración confirmada por los testigos hacen dudar de la verdadera voluntad de exclusión. Cf. decr. c. Jarawan, 27.XI.1985, Decreta 3 (1985) 4/258. Según el ponente no hay causa remota ni próxima de simulación. Indica que la presentada no es ni segura ni grave, o sea, que nada supera *«vehementissimum sponsae amorem de se perpetuum duraturum»* que por naturaleza lleva al matrimonio válido.

¹⁰⁹ Cf. decr. c. Jarawan, 27.XI.1985, Decreta 3 (1985) 7/259. La sentencia anterior contiene una afirmación sobre la falta de una certeza palmaria: «Quindi, complessivamente, la prova diretta –et adicere Nobis liceat etiam indirecta– della esclusione dell'indissolubilità da parte della Convenuta risulta un po' scarsa. (...) non siamo in grado, in base al materiale istruttorio, di avere la palmare certezza che Gemma ha escluso l'indissolubilità...». A pesar de eso, el tribunal inferior emite sentencia afirmativa.

¹¹⁰ Cf. decr. c. Masala, 23.II.1988, Decreta 6 (1988) 46-50. La mujer actora manifestó sus ideas favorables al divorcio (4/47-48), pero también se pronunció sobre su educación religiosa y conocimiento de la doctrina en esta materia (4/47-48). El ponente resume que, de estas declaraciones, de ningún modo se puede demostrar la positiva intención de la mujer de excluir la indisolubilidad. Tampoco se ven motivos para simular más fuertes que los que hay para contraer matrimonio. El decreto recoge unas declaraciones en las que la mujer actora quiso hacer una

Las dudas para no confirmar la sentencia pueden ser originadas también por circunstancias contrarias a la exclusión de la indisolubilidad¹¹¹. En uno de los decretos encontramos un análisis que llega a la conclusión de que, en la causa, se ha probado sólo una voluntad simulatoria interpretativa, y el tema de divorcio surgió de hecho mucho después de la boda¹¹².

En el momento de la aceptación de la demanda podemos descubrir algunos errores que cometieron los jueces de la instancia inferior. Son errores que suscitan una duda razonable, por lo que no se puede confirmar la sentencia por decreto. El primer error es una indiferencia respecto a la confesión creíble contraria a la simulación aducida en la instancia inferior. Según el ponente, la primera instancia no presentó ninguna razón para denegar la confesión de la demandada, por lo que la sentencia ha sido enviada al trámite ordinario¹¹³. Algunos decretos estiman que la valoración de los hechos de la primera instancia fue equivocada. Pinto indica que la sentencia anterior admitió como causa de la simulación un error pertinaz que no determinaba la voluntad. Según los ponentes de aquel tribunal, el error evidenciaba la existencia de simulación. Pinto protesta diciendo que eso no está de acuerdo con la doctrina¹¹⁴. Explica que, en este caso, el error solo podría ser la causa remota de la simulación, pero falta la causa próxima. El

prueba o incluso recuperar su voluntad en caso de fracaso, pero son todas muy generales y no bastan para la certeza de la exclusión (5/49); Decr. c. Funghini, 20.IV.1988, Decreta 6 (1988) 2/90. Al ponente le faltan causas de separación. La impresión del testigo de que la parte simulante se habría divorciado en caso de necesidad, no dice nada sobre el acto de exclusión.

¹¹¹ Cf. decr. c. Gianecchini, 17.I.1986, Decreta 4 (1986) 3/2-3. El actor afirmaba en la primera instancia, con toda firmeza, que se había reservado el derecho al divorcio si las cosas fueran mal. El ponente indica dos circunstancias en contra. Primero: en la familia del actor todos recibían la enseñanza de que el matrimonio valía para toda la vida, y los amigos ignoraban su mentalidad contraria al matrimonio. Segundo: entre las declaraciones prevalecen afirmaciones de una inclinación hipotética al divorcio. Los testigos tienen más bien *impresiones* de que el actor se habría divorciado, que conocimiento de sus ideas respecto al divorcio y la indisolubilidad.

¹¹² Cf. decr. c. Corso, 8.X.1986, Decreta 4 (1986) 7/131. Los ponentes indican la causa contrahendi en la voluntad de tener hijos y la falta de causa simulandi. Solo parece ser una voluntad interpretativa. El actor no habló nunca de consentimiento condicionado ni de divorcio, ni siquiera después de los primeros 3 abortos. Solo después del cuarto y cuando empezó el proceso surgió el tema de exclusión.

¹¹³ Cf. decr. c. Masala, 14.X.1986, Decreta 4 (1986) 10/141. Tenemos, en este caso, una controversia entre las partes donde el argumento central es la prole. El actor afirma que hacía depender el futuro matrimonio de la prole que iba a nacer. Se divorciaría si no nacieran hijos. La demandada afirma que, antes del matrimonio, confesó a su futuro marido que por razones de salud podía tener problemas para concebir y dar a luz, pero el actor aseguraba que los hijos no eran necesarios para su futura felicidad.

¹¹⁴ Cf. E. GRAZIANI, *Mentalità divorzistica ed esclusione della indisolubilità del matrimonio*, in «Ephemeres iuris canonici» 34 (1978) 18 ss; en decr. c. Pinto, 27.III.1987, Decreta 5 (1987) 4/58.

ponente estima que, en el caso, falta la prueba directa e indirecta de la simulación. Se envía la causa al examen ordinario.

También Boccafolo hace una explicación respecto al error¹¹⁵. Recuerda que el error acerca de la propiedad esencial que permanece en la esfera del intelecto no pasa automáticamente a la zona del juicio práctico. En opinión del ponente del decreto, el juez de primera instancia, aunque mencionó este mecanismo, finalmente dictó sentencia afirmativa, cometiendo un error procesal¹¹⁶.

En otra causa, los jueces de la primera instancia concedieron la nulidad a pesar de que las ideas del actor sobre el divorcio eran muy hipotéticas, él no se consideraba divorcista y quería casarse a toda costa. A pesar de todo esto, los jueces optan por la nulidad con base en otra confesión del actor: de la aparente admisión del divorcio como «una alternativa» en su situación «lamentable». Las discrepancias concluyen con una frase: «Ma chi potrà pretendere di trovare sempre logico l'atteggiamento dell'uomo»¹¹⁷.

A veces, la crítica por parte de los ponentes rotales es muy contundente. Monier, en un decreto, resume el razonamiento de la instancia inferior. Según aquellos jueces, la fragilidad de la vida en común y el defecto de la unidad prueban la exclusión de la indisolubilidad. Según Monier, este modo de razonar carece de lógica jurídica y no prueba nada¹¹⁸.

Un error más en la valoración de la prueba ocurre cuando se ignoran circunstancias importantes recogidas durante la instrucción. Un decreto *c. Stankiewicz* envía al examen ordinario la causa de un matrimonio declarado nulo por error determinante de voluntad del actor. Es muy importante la observación del defensor del vínculo de la primera instancia. Dice que, aunque se reconoce que el actor vivía en un ambiente donde había varios divorcios, no hay evidencias para determinar la exclusión de la indisolubilidad u otras evidencias que permitieran conocer sus sentimientos respecto al matrimonio. El actor mismo se divorció, pero no por eso aceptaba esta institución como un medio común para resolver dificultades matrimoniales¹¹⁹. El ponente indica

¹¹⁵ Cf. decr. *c. Boccafolo*, 23.X.1996, Decreta 15 (1997) 3/225.

¹¹⁶ El problema que indica el autor del decreto es que el tribunal de la primera instancia cambió el capítulo de nulidad de exclusión parcial (can. 1101 §2) a error determinante (can. 1099) sin petición de las partes. Según el can. 1514 del CIC este cambio solo se puede efectuar por una causa grave, a instancia de partes y a través del decreto.

¹¹⁷ Decr. *c. Funghini*, 14.VI.1989, Decreta 7 (1988) 2-4/132-133.

¹¹⁸ Cf. decr. *c. Monier*, 17.III.1998, Decreta 16 (1998) 9/189-190.

¹¹⁹ Cf. decr. *c. Stankiewicz*, 27.XI.1997, Decreta 15 (1997) 10/256.

los defectos de la instrucción: los testigos han declarado por escrito, o sea, sin presencia de juez o notario; las preguntas dirigidas no fueron preparadas concretamente para la instrucción de la causa por el capítulo del error determinante. Según el ponente rotal, el juez único de la primera instancia sucumbió más a sus presunciones que al contenido de las declaraciones de los testigos y, por eso, de prisa, emitió una sentencia afirmativa¹²⁰.

El último error que hemos encontrado es de naturaleza muy técnica. Se trata de la calificación del propósito de divorcio civil como exclusión de la indisolubilidad. Stankiewicz menciona que el propósito de usar el divorcio civil (expresado por la reserva del actor a recurrir en el futuro al divorcio civil) no excluye automáticamente la voluntad de vincularse perpetuamente¹²¹. Por eso, en base a este argumento, no puede constatar la nulidad con toda certeza y la causa exige un examen ordinario.

III.1.3. Las sentencias confirmatorias

Una vez analizados los decretos pasamos a las sentencias, donde tenemos 27 que confirman la anterior sentencia negativa¹²² y 33 que confirman la anterior sentencia afirmativa¹²³.

¹²⁰ *Ibidem*, 10/257.

¹²¹ Cf. sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994) 15/248-249; en decr. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, Decreta 16 (1998) 14/355. El mismo Stankiewicz explica que directamente excluye la indisolubilidad una persona que se reserva radicalmente el derecho a disolver el vínculo matrimonial, o sea, la facultad de recurrir al divorcio Sent. c. Stankiewicz, 26.XI.1998, RRD 90 (1998) 10/761 (cf. FC 82).

¹²² Cf. Sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984) 10-16; sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985) 334-342; sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986) 318-327; sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987) 206-210; sent. c. Bruno, 18.XII.1987, RRD 79 (1987) 762-773; sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989) 33-41; sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992) 1-10; sent. c. Davino, 26.XI.1992, RRD 84 (1992) 588-592; sent. c. Giannecchini, 19.XI.1993, RRD 85 (1993) 683-694; sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994) 195-205; sent. c. Stankiewicz, 27.V.1994, RRD 86 (1994) 241-259; sent. c. Huber, 16.VI.1994, RRD 86 (1994) 324-336; sent. c. Giannecchini, 13.X.1995, RRD 87 (1995) 546-556; sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998) 622-635; sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000) 722-729; sent. c. Boccafolo, 28.VI.2001, RRD 93 (2001) 440-447; sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001) 691-714; sent. c. Caberletti, 12.VI.2003, RRD 95 (2003) 359-383; sent. c. Ferreira Pena, 3.XII.2004, RRD 96 (2004) 832-842; sent. c. Sable, 26.IV.2007, RRD 99 (2007) 130-141; sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007) 149-159; sent. c. Turnaturi, 31.V.2007, RRD 99 (2007) 178-187; sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 178-187; sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011) 94-100; sent. c. Yaacoub, 25.V.2011, RRD 103 (2011) 251-266; sent. c. McKay, 25.X.2011, RRD 103 (2011) 403-411; sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012) 210-217.

¹²³ Cf. Sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984) 99-107; sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984) 611-619; sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985) 122-141;

La necesidad de un nuevo examen de la causa significa que, a la hora de la admisión, el juez no podía confirmarla con certeza moral a través del decreto. A veces, los ponentes rotales aprovechan el nuevo examen para explicar mejor algunos temas. Podemos verlo en un ejemplo de las tres sentencias del mismo Tribunal de la Rota Romana donde el ponente de la segunda sentencia –la definitiva– advierte que no hay razón para repetir toda la argumentación de la causa, pero él quiere explicar un asunto para que se pueda entender con más claridad de qué manera se ha realizado la simulación¹²⁴.

Dos sentencias afirmativas (sent. *c.* Pompèdda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990) 834-846; sent. *c.* Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 72-84) declaran en la primera y en la segunda instancia la nulidad del matrimonio que otra sentencia rotal (sent. *c.* Jarawan, 23.II.1987, RRD 79 (1987) 55-60) no había juzgado nulo. Después de la doble negativa la actora pide la nueva proposición de causa. La petición es rechazada por la Rota, pero luego, después de la apelación, se admite al nuevo examen. Pompèdda, como razón de recepción de la causa, indica que había un prejuicio injusto de que la mujer solo quería la nulidad por su condición postnupcial y no por un propósito prenupcial contra la indisolubilidad. Los ponentes indican que había habido una calificación incorrecta de las declaraciones de algunos testigos. Se les asignó fuerza de prueba plena según el can. 1573, pero sus declaraciones de ninguna manera eran

sent. *c.* Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985) 138-141; sent. *c.* Funghini, 30.X.1985, RRD 77 (1985) 461-467; sent. *c.* Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986) 90-93; sent. *c.* Jarawan, 16.IV.1986, RRD 78 (1986) 282-286; sent. *c.* Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986) 557-568; sent. *c.* Di Felice, 15.XI.1986, RRD 78 (1986) 634-641; sent. *c.* Bruno, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 445-453; sent. *c.* Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 454-463; sent. *c.* Pompèdda, 11.IV.1988, RRD 80 (1988) 193-197; sent. *c.* Boccafolà, 16.I.1989, RRD 81 (1989) 9-15; sent. *c.* Funghini, 22.II.1989, RRD 81 (1989) 129-141; sent. *c.* Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989) 372-378; sent. *c.* Civili, 20.VI.1989, RRD 81 (1989) 436-443; sent. *c.* Pompèdda, 17.VII.1989, RRD 81 (1989) 507-513; sent. *c.* Davino, 15.I.1990, RRD 82 (1990) 1-8; sent. *c.* Civili, 21.II.1990, RRD 82 (1990) 120-125; sent. *c.* Doran, 22.II.1990, RRD 82 (1990) 126-137; sent. *c.* Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990) 565-571; sent. *c.* Stankiewicz, 25.IV.1991, RRD 83 (1991) 280-291; sent. *c.* Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 63-71; sent. *c.* De Lanversin, 15.VI.1992, RRD 84 (1992) 349-362; sent. *c.* Bottone, 8.VI.2000, RRD 92 (2000) 451-459; sent. *c.* Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001) 105-113; sent. *c.* Monier, 16.II.2001, RRD 93 (2001) 154-162; sent. *c.* Serrano Ruiz, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001) 599-607; sent. *c.* Turnaturi, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 334-366; sent. *c.* Monier, 27.VI.2003, RRD 95 (2003) 439-447; sent. *c.* Ciani, 14.VII.2004, RRD 96 (2004) 485-499; sent. *c.* Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006) 10-24; sent. *c.* Monier, 20.II.2013, RRD 105 (2013) 42-47.

¹²⁴ Sent. *c.* Faltin, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 17/77: «Nec ratio est ut eadem hinc repetamus, brevitatìs quidem causa, nisi ad maiorem adhuc claritatem adhibendam atque veritatem adipiscendam id necessarium ac opportunum videbitur».

conocimientos vinculados con el oficio¹²⁵. Fueron solamente las impresiones de sacerdotes que tuvieron algún papel en la preparación al matrimonio de la pareja. La sentencia *c. Faltin* dice, además, que la sentencia de Jarawan no se ha fijado en la índole psicológica del simulante, y por eso ha emitido una sentencia errónea¹²⁶.

III.2. *Las sentencias que rectifican las anteriores*

La mayor parte de las sentencias no son tan evidentes y necesitan una investigación más detallada. De las 196 sentencias, 127 contienen una decisión distinta respecto a aquella del tribunal inferior. Por eso, en el siguiente apartado, indagamos cuáles son las razones por las que el tribunal de Rota Romana decide en el mismo caso otra cosa que el tribunal inferior.

En este apartado, presentamos primero los errores que los ponentes indican como fuentes de la decisión equivocada de la instancia inferior. Luego, los medios que sirven a los ponentes en la instrucción supletoria para reformar la sentencia. Después, intentaremos repasar las sentencias donde hubo los criterios de la valoración de la prueba, que tuvieron el papel fundamental en la rectificación.

La sentencia afirmativa en el proceso canónico puede ser emitida si se consigue certeza moral respecto a la nulidad del matrimonio. Para eso es necesario excluir la duda razonable, o sea, fundada sobre una razón positiva. No se puede exigir la certeza absoluta que excluyera incluso la mera probabilidad de lo contrario¹²⁷. Si el juez no alcanza la certeza moral, tiene que declarar que no se ha probado la nulidad del matrimonio. Hay que subrayar que la sentencia negativa no es una sentencia que declara la probada validez del matrimonio, sino que es una sentencia donde no se llega a declarar la nulidad. En un proceso se puede entender la coexistencia de las sentencias afirmativas y negativas porque, en función de «lo alegado y probado» (can. 1608 §2), las pruebas aportadas en instancias diversas pueden tanto llevar a excluir cualquier duda razonable como también a suscitar más dudas y, en consecuencia, provocar un

¹²⁵ Cf. sent. *c. Pompedda*, 6.XII.1990, RRD 82 (1990) 8/837.

¹²⁶ Cf. sent. *c. Faltin*, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 18/78.

¹²⁷ Es una regla bastante asentada en la jurisprudencia que aparece en la jurisprudencia citada de las alocuciones al Tribunal de la Rota Romana del Pío XII (véase nota 367); cf. sent. *c. Defilippi*, 22.XI.1996, RRD 88 (1996) 9/751.

cambio de sentencia. Hay que admitir, sin embargo, que el juez puede también cometer un error valorando las pruebas y, por este motivo, emitir una sentencia incorrecta¹²⁸.

La instrucción supletoria y la nueva verificación de los hechos pueden proporcionar argumentos suficientes para cambiar la decisión de la instancia anterior. Quiero recoger aquí cómo los jueces en las causas analizadas han conseguido alcanzar la certeza moral, mientras que los de la primera o segunda instancia no lo consiguieron.

III.2.1. Los vicios de las sentencias rectificadas

Cuando la sentencia corrige la del tribunal o del turno inferior, el ponente debe referirse de alguna manera a los argumentos principales de la sentencia infirmada. Estas explicaciones tienen un valor muy alto, porque indican faltas de la instrucción o errores del razonamiento, y aportan mucho material para los procesos futuros. Entre otras cosas, los ponentes del Tribunal de la Rota Romana expresan sus quejas contra la instrucción¹²⁹ y problemas con la valoración de la prueba recogida.

III.2.1.1. Errores en la instrucción y valoración de la prueba

Los errores de los tribunales inferiores indicados por los ponentes de la Rota son muy variados: una deducción incorrecta¹³⁰, que hubiera «*difficultates, ambiguitates, obscuritates, argumentorum defectus rem probantium*»¹³¹, valoración equivocada de las declaraciones o los hechos¹³², un formalismo exagerado¹³³, errores causados por ignorar la cronología del caso y por una cierta parcialidad a favor de una de las partes¹³⁴ y, a veces, el modo inadmisibles de preguntar en

¹²⁸ Para proteger a los fieles de un error y de una sentencia injusta, las causas sobre el estado de la persona nunca pasan a ser *cosa juzgada* (can. 1643 CIC), por lo que siempre, además de la apelación, existe posibilidad de conseguir una sentencia justa a través de una nueva proposición de la causa si aparecen nuevas pruebas en el caso.

¹²⁹ Cf. sent. c. Funghini, 5.VI.1996, RRD 88 (1996) 6/438 (En la primera instancia (neg) había 6 capítulos de nulidad y la instrucción no ha sido bien hecha); sent. c. Defilippi, 22.XI.1996, RRD 88 (1996) 11/752-753 (imperfecciones); sent. c. Jarawan, 11.V.1985, RRD 77 (1985) 6/241 (lagunas en la instrucción).

¹³⁰ Cf. sent. c. Palestro, 26.V.1993, RRD 85 (1993) 4c/416.

¹³¹ Sent. c. Sciacca, 17.XII.2004, RRD 96 (2004) 14/915.

¹³² Cf. sent. c. Jarawan, 29.IV.1992, RRD 84 (1992) 8/219.

¹³³ Cf. sent. c. Pinto, 14.I.2000, RRD 92 (2000) 15/16.

¹³⁴ Cf. sent. c. Stankiewicz, 13.XII.2001, RRD 93 (2001) 46-60/806-813.

la instrucción¹³⁵. A ello se pueden sumar los errores señalados en los decretos (apartado 3.1.2.). Todos los errores producidos por estos fallos pueden ser reparados para que la sentencia refleje la verdad sobre el matrimonio en cada caso. Es esa reparación lo que lleva al final a una decisión contraria respecto a la de instancia inferior.

III.2.1.2. *La insuficiencia de la prueba o la falta de alguno de sus elementos*

Cada causa matrimonial tiene su contexto propio, y no se puede esperar que en todos los casos la instrucción permita recoger todos los elementos de la prueba. La falta de la prueba, muchas veces, es lo que provoca dificultades en la valoración de la voluntad matrimonial de los nupciales. En ocasiones, durante la instrucción, se descubre que no hay prácticamente ningún argumento contra la validez del matrimonio¹³⁶, pero puede ser también la ausencia de algún elemento particular.

Primero, podemos mencionar la confesión del simulante¹³⁷. La jurisprudencia acepta que la confesión judicial no es un elemento absolutamente imprescindible en la prueba, porque no se puede descubrir la verdad solo en función de un elemento, sino en base a la totalidad de la prueba¹³⁸. Tenemos que admitir, sin embargo, que la falta de confesión tiene su peso, y puede provocar dudas respecto a la exclusión, si no encuentra fuerte confirmación en los demás elementos. Algunos jueces indican como vicio de la prueba también la falta de confesión extrajudicial¹³⁹. La sola circunstancia que parece indicar la actitud favorable respecto al divorcio, como la participación en el referéndum del divorcio, no tiene fuerza probatoria si no sabemos nada sobre la intención de contraer de la parte.

Otro elemento de prueba que, frecuentemente, falta en las sentencias analizadas es la causa de simulación¹⁴⁰. Incluso si alguien tiene tendencias di-

¹³⁵ Cf. sent. c. Stankiewicz, 18.VI.2008, RRD 100 (2008) 193-205. La sentencia recoge el momento de la instrucción, cuando el actor estaba declarando en juicio. El auditor preguntó: «You have said you preferred this marriage to succeed, but that you married with the thought that it was dissoluble, that is, that either of you could dissolve it and get out of it if it was not satisfactory? Is it correct?». El actor respondió: «Yes, absolutely».

¹³⁶ Eso caracteriza algunas de las sentencias doble negativas. Cf. sent. c. Serrano, 13.I.1989, RRD 81 (1989) 1-8; sent. c. Turnaturi, 31.V.2007, RRD 99 (2007) 178-187.

¹³⁷ Cf. sent. c. Giannecchini, 16.XII.1983, RRD 75 (1983) 727-736; sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984) 10-16.

¹³⁸ Cf. sent. c. Rogers, 19.XII.1964, RRD 56 (1964) 6/956.

¹³⁹ Cf. sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 178-187.

¹⁴⁰ Cf. sent. c. Davino, 21.IV.1988, RRD 80 (1988) 268-274.

vorcistas, pero no hay razón que hubiera dado impulso a la simulación, no se puede hablar sobre una exclusión implícita¹⁴¹.

Como en el proceso esperamos recoger la confesión judicial y la extrajudicial, puede pasar que en algún caso sean contradictorias entre sí¹⁴². Esto puede pasar en las sentencias más fáciles (doble negativas)¹⁴³, pero también allí donde se declaró incluso la nulidad¹⁴⁴. Puede haber una controversia entre la parte actora y la demandada que ha sido acusada de simulación. En este caso, la firme negación de la simulación y la presentación de circunstancias a favor de la voluntad matrimonial para toda la vida pueden prevalecer en el proceso, especialmente si se prueba gran interés por parte del actor para conseguir la nulidad¹⁴⁵.

El elemento que destaca en la negación definitiva de la exclusión son las circunstancias. A veces faltan circunstancias que confirmen la exclusión¹⁴⁶, otras veces hay circunstancias contrarias a la exclusión, que expresan la intención matrimonial correcta¹⁴⁷. Los ponentes enumeran con mucha frecuencia todos los elementos, que –como hechos– confirman que, con mucha probabilidad, no hubo exclusión, o por lo menos fundamentan una duda razonable, y por eso no permiten tomar la decisión afirmativa.

III.2.2. Rectificación gracias a la instrucción supletoria

El medio utilizado en prácticamente todas las sentencias rotales es la instrucción supletoria¹⁴⁸. Es aquí donde, gracias a la investigación de la credibi-

¹⁴¹ Cf. sent. c. Stankiewicz, 15.XII.1999, RRD 91 (1999) 789-799 (en este caso falta también confesión).

¹⁴² Cf. sent. c. Huber, 12.II.2004, RRD 96 (2004) 115-126.

¹⁴³ Cf. sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987) 206-210; sent. c. Ferreira Pena, 15.XII.2000, RRD 92 (2000) 722-729 (en este caso los testigos niegan la mentalidad divorcista del actor).

¹⁴⁴ Cf. sent. c. Pompedda, 13.III.1995, RRD 87 (1995) 200-209 (la falta de certeza moral se debe también a las circunstancias contrarias; la exclusión es solo teórica).

¹⁴⁵ Cf. sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986) 184-192; sent. c. Palestro, 15.VII.1992, RRD 84 (1992) 407-416; sent. c. Bottone, 11.III.2004, RRD 96 (2004) 198-205; sent. c. Verginelli, 18.III.2011, RRD 103 (2011) 94-100.

¹⁴⁶ Cf. sent. c. Bruno, 19.XII.1984, RRD 76 (1984) 647-654.

¹⁴⁷ Cf. sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985) 504-514; sent. c. Davino, 26.XI.1992, RRD 84 (1992) 588-592; sent. c. Davino, 2.VIII.1993, RRD 85 (1993) 615-620; sent. c. Giannecchini, 26.IV.1994, RRD 86 (1994) 195-205; sent. c. Pinto, 17.I.1997, RRD 89 (1997) 30-39; sent. c. Giannecchini, 25.VII.1997, RRD 89 (1997) 657-671; sent. c. Defilippi, 28.VII.1997, RRD 89 (1997) 672-687; sent. c. Erlebach, 9.VII.1999, RRD 91 (1999) 533-540; sent. c. Huber, 27.I.2000, RRD 92 (2000) 115-126; sent. c. Yaacoub, 25.V.2011, RRD 103 (2011) 251-266.

¹⁴⁸ Cf. DC 265 §5. La instrucción supletoria sirve para resolver dificultades (cf. sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984) 620-630; sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985) 122-141), las instrucciones supletivas superan los problemas de la instancia anterior (cf. sent. c. Huber,

lidad y buscando pruebas nuevas, los jueces tienen la posibilidad de descubrir mejor la verdad y alcanzar la certeza moral. Mirando, pues, atentamente las sentencias sobre la mentalidad divorcista, presentamos dónde pusieron el acento los jueces del Tribunal de la Rota Romana en sus sentencias para deducir los criterios útiles para la valoración correcta de la prueba, que servirá también a otros tribunales.

III.2.2.1. *Las observaciones periciales*

Un medio importante para descubrir la verdad sobre el matrimonio es la pericia judicial. Aunque en las causas de simulación no se exige la pericia judicial¹⁴⁹, esta investigación no tiene por qué ser descartada siempre. En una sentencia encontramos un ejemplo que ilustra cómo la pericia ayudó en la declaración de nulidad de un matrimonio por exclusión de la indisolubilidad matrimonial¹⁵⁰. En la segunda instancia, el *dubium* fue ampliado por el capítulo de incapacidad del can. 1095. Por esta introducción se realizó la pericia de oficio que ayudó a definir la inmadurez del actor y su carácter muy inestable a la hora de contraer matrimonio. Esta pericia ayudó a valorar correctamente el intento del actor de conseguir una prueba de «no-simulación». En la carta que siete días después de la boda el actor escribió a la mujer, el varón garantizaba su gran amor y afecto. El actor quería que la carta fuera una prueba para suscitar una duda razonable sobre el intento de exclusión de la indisolubilidad. En consecuencia, pensaba conseguir que la declaración de nulidad fuera imposible. Pero, gracias a la pericia y las demás pruebas, el juez alcanza la certeza moral y dicta la nulidad por la exclusión del *bonum sacramenti* (el *dubium* por el capítulo de la incapacidad *non proponi*).

El valor de la pericia en las causas de simulación lo descubrimos también en una *c. Pompèdda*. Los jueces, resolviendo el *dubium* de la aceptación de la nueva proposición de la causa, indican que los jueces de las instancias inferiores hicieron un prejuicio respecto a la actora, afirmando que su declaración no

15.XII.1994, RRD 86 (1994) 734-746), también sirven para resolver dudas (cf. sent. *c. Ciani*, 14.VII.2004, RRD 96 (2004) 485-499; sent. *c. Defilippi*, 18.XII.1996, RRD 88 (1996) 818-834). La buena instrucción que cubre las lagunas de las instancias inferiores puede iluminar el caso de manera que no cabe duda que la sentencia debe ser infirmada (cf. sent. *c. Pinto*, 27.III.2009, RRD 101 (2009) 34-44).

¹⁴⁹ El antiguo can. 1680 y el nuevo can. 1678 §3 MIDI (cf. DC 203 §1) hablan sobre la necesidad de pericia en las causas sobre impotencia o falta de consentimiento por enfermedad mental o por anomalía de naturaleza psíquica.

¹⁵⁰ Cf. sent. *c. Palestro*, 26.VII.1989, RRD 81 (1989) 547-565.

responde a la verdad del tiempo prematrimonial, sino al deseo de conseguir la nulidad ahora. Dan más crédito al demandado. Los ponentes de esta causa lo consideran imprudente, porque, según la pericia hecha en la instancia anterior, el demandado tenía la personalidad anormalmente inmadura con reducida capacidad de entender y querer¹⁵¹.

III.2.2.2. *Las observaciones del defensor del vínculo*

Otro medio procesal que puede servir en la instrucción supletoria son las observaciones del defensor del vínculo. Tiene una tarea muy importante en la apelación de la causa (DC 265 §§1-2,4) y sus observaciones pueden tener mucha influencia en la sentencia definitiva.

Es curioso que la mayoría de las sentencias que mencionan las observaciones del defensor, declaran finalmente la nulidad del matrimonio. El juez suele exponer estas observaciones para, con base en ellas, probar razones contrarias, o sea, justificar la propia valoración de la prueba que, en estos casos, prevalece sobre las dudas suscitadas por el defensor.

Una de las posibles actuaciones del defensor del vínculo es indicar la falta de prevalencia de la *causa simulandi* sobre la *causa contrahendi*¹⁵². Puede también indicar que, a pesar de que hubo una mención de divorcio, no tuvo rasgos del acto positivo de voluntad¹⁵³. El defensor debe fijarse en si la voluntad de divorcio surgió ya antes de la boda o fue un propósito posterior. También, en si esa voluntad se refería solo a efectos civiles o a la ruptura de cualquier vinculación¹⁵⁴.

Una duda razonable que el defensor debería indicar es la falta de credibilidad¹⁵⁵. El defensor puede encontrar argumentos en favor de la falta de credibilidad de las partes y de los testigos (p. ej. por discrepancias entre las declaraciones) pero debe indicar las diferencias sustanciales. La falta de identidad completa de las declaraciones puede ser incluso un indicio de la veracidad, porque descarta la preparación de las declaraciones previa a la instrucción. En

¹⁵¹ Cf. sent. c. Pompedda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990) 6/836.

¹⁵² Los jueces pueden sin embargo hacer la propia valoración y a pesar de la intervención del defensor declarar la nulidad del matrimonio. Cf. sent. c. Monier, 27.VI.2003, RRD 95 (2003) 14-15/445-446.

¹⁵³ Cf. sent. c. Pompedda, 6.XII.1990, RRD 82 (1990) 16/842.

¹⁵⁴ Cf. sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986) 9-10/678.

¹⁵⁵ Cf. sent. c. Salvatori, 6.VII.2012, RRD 104 (2012) 19/217. En este caso se dictamina la segunda sentencia negativa.

la jurisprudencia encontramos afirmaciones como que, si las declaraciones no son contradictorias en lo sustancial, es más probable que se completen mutuamente¹⁵⁶.

Otra actuación del defensor puede constar al indicar la *mens divortio favente* alegada en el escrito de demanda. El defensor tiene que recordar, sin embargo, que el escrito solo resume los hechos de la causa. Luego, durante la instrucción, hay que buscar los hechos a favor de la simulación que confirman la *mens* mencionada¹⁵⁷.

El defensor puede intentar cuestionar la existencia de la *causa simulandi* próxima. Las dudas y perplejidades que llevan a la exclusión según la mentalidad divorcista, pueden haber sido inventadas después del matrimonio. Sin embargo, en una causa bien instruida, el juez puede cuestionar también esta observación del defensor¹⁵⁸.

La investigación del defensor del vínculo puede centrarse también en la causa remota de la simulación. Sin embargo, a pesar de que incluso el juez afirme que la causa ideológica no ha sido probada, puede haber otras causas por las cuales el matrimonio quede declarado nulo¹⁵⁹.

Entre los casos analizados hay una sentencia muy peculiar. Es un caso juzgado por la condición apuesta por el actor. En primera instancia la sentencia es negativa. En la segunda (sin instrucción supletoria, pero con observación del defensor del vínculo) tampoco se declara la nulidad del matrimonio. A pesar de una serie de condiciones que el hombre declara haber puesto (que la mujer renuncie a la mentalidad divorcista, que garantice la solidaridad religiosa y no solo laica en el matrimonio, que garantice dar a luz la prole y educarla religiosamente, que la mujer no acuda a la separación ni siquiera de hecho), los hechos excluyen la posibilidad de una condición verdadera. El defensor de la primera instancia indicó que, en las cartas escritas por las partes durante el noviazgo, no había ningún rasgo de cualquier condición, y lo único que se podía percibir era un amor mutuo¹⁶⁰.

Puede ocurrir que las observaciones del defensor tengan solamente la función de movilizar a los ponentes a realizar más esfuerzo por investigar la causa de nulidad. No se puede decir que sea un trabajo inútil. En una causa,

¹⁵⁶ Cf. sent. c. Davino, 15.X.1987, RRD 79 (1987) 14/537.

¹⁵⁷ Cf. sent. c. Davino, 18.V.1989, RRD 81 (1989) 12-14/376-377.

¹⁵⁸ Cf. sent. c. Monier, 26.I.2001, RRD 93 (2001) 12/111-112.

¹⁵⁹ Cf. sent. c. Caberletti, 12.I.2006, RRD 98 (2006) 7/22.

¹⁶⁰ Cf. sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007) 149-159.

el defensor del vínculo indicó en sus observaciones los siguientes argumentos contra la nulidad: las partes estuvieron casadas 10 años; en la tercera instancia no se realizó el interrogatorio de la demandada; la parte demandada no tenía una postura firme en el proceso, era parcialmente contraria a la nulidad del vínculo; el acto positivo de voluntad solo fue relatado por unos pocos testigos; había incongruencia en las declaraciones del testigo cualificado¹⁶¹. En otra causa, el defensor del vínculo indicó que los testigos no decían cuándo y de qué modo la actora afirmaba la exclusión. Los autos de la primera instancia tenían faltas de redacción. Se afirmaba la confusión de la actora, que podría hacer imposible la exclusión, pero las tres dudas se han superado con la instrucción supletoria¹⁶².

III.2.3. Otras situaciones que pueden confundir al juez. El lenguaje de los que declaran en el juicio

En las causas analizadas hemos podido observar unas pautas para los instructores que reciben las declaraciones de las partes. Uno de los ponentes subrayaba que la valoración de la prueba consiste en buscar el sentido «normal» de las palabras aportadas en el juicio. Puesto que los que declaran en el juicio no tienen una formación canónica, no se deben esperar expresiones técnicas, como, por ejemplo, una confesión directa de alguien que dijera «ha excluido la indisolubilidad» del matrimonio. Esta exclusión se realiza a través de palabras equivalentes¹⁶³: expresan la firmeza de abstenerse de cualquier vínculo duradero y perpetuo, o de conservar la libertad de elección del camino de la vida, por si hubiera ocasión para contraer nuevas nupcias. Esta reserva tiene efecto irritante, y, en los casos de mentalidad divorcista, habrá que determinar si ha tenido lugar.

Otra observación se refiere a que las declaraciones tienen que ser verificadas profundamente, y no se puede aceptar únicamente aquellas deposiciones que vienen de las personas que tienen interés en la disolución del vínculo matrimonial. Hay que atender con mucho cuidado la congruencia entre lo dicho y lo que ha pasado. Encontramos una gran ayuda en esta determinación en las

¹⁶¹ Cf. sent. c. Monier, 8.XI.2002, RRD 94 (2002) 8/620.

¹⁶² Cf. sent. c. Sable, 24.II.1995, RRD 87 (1995) 165-173.

¹⁶³ Stankiewicz explica que las partes prevén la exclusión cuando hablan sobre la liberación del vínculo. En su opinión, la gente no sabe que lo que pretende es la exclusión de una propiedad esencial del vínculo. Cf. sent. c. Stankiewicz, 25.X.2001, RRD 93 (2001) 13/697.

circunstancias de la simulación, o sea, en los hechos que explican las palabras, prueban las causas aportadas y les añaden veracidad¹⁶⁴.

Para algunos jueces la falta de mención expresa de la voluntad de divorcio excluye la posibilidad de declarar la exclusión de la indisolubilidad. En una de las sentencias encontramos el caso de una sentencia afirmativa de la primera instancia enviada al examen ordinario, porque los testigos, durante la instrucción, hablaban solamente sobre la separación, alejamiento de las partes y no sobre el divorcio. Sin embargo, hay cinco testigos que declaran que las partes, en tiempo no sospechoso, excluyeron la indisolubilidad porque hablaban sobre «la recuperación de la libertad». El actor, en la nueva instrucción, intenta explicar por qué algunos de los testigos no utilizaban palabra «divorcio» refiriéndose a su estado de ánimo y su voluntad a la hora de casarse. Indica que los testigos, por ser personas de una cultura modesta, ignoraban la diferencia jurídica entre las tres palabras: el divorcio, la separación y la nulidad¹⁶⁵. Para el juez, esta explicación es suficiente para corroborar las declaraciones que trataban sobre la posibilidad de «retomar su propio camino» como afirmaciones de la voluntad de exclusión de la inseparabilidad del vínculo¹⁶⁶. Eso es solo un ejemplo que muestra que los testigos no suelen ser peritos, y su lenguaje no es jurídicamente preciso¹⁶⁷. Últimamente encontramos la tendencia de valorar con cuidado las palabras sobre la voluntad de separación o de divorcio. El juez debe preguntar qué entiende el actor por separación. No hablar de «divorcio» no es un motivo para excluir la exclusión¹⁶⁸.

Puede suceder que las declaraciones proporcionen una abundancia de hechos y argumentos a favor de la nulidad matrimonial. Aunque de las palabras resulte la intención de poner fin al matrimonio, no se concluye necesariamente, que haya exclusión del *bonum sacramenti* y que conste la nulidad del matrimonio. Las palabras que utilizan los testigos para explicar la interrupción de la vida conyugal, de manera que se sugiere la exclusión, tienen que ser valoradas con precaución. Por falta de conocimiento del significado técnico de las palabras como «exclusión», «simulación» por parte de los testigos, siempre

¹⁶⁴ Cf. sent. c. Pompedda, diei 13 iulii 1987, Romana, A. 125/87, n. 4 (coram Defilippi, sent. diei 10 novembris 1999, RRDec., vol. XCI, 651, n. 10); sent. c. Monier, 29.XII.2010, RRD 102 (2010) 6/373.

¹⁶⁵ Cf. sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 5c/68.

¹⁶⁶ Cf. sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 5c/68.

¹⁶⁷ Cf. sent. c. Palestro, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 5-6/67-69.

¹⁶⁸ Cf. sent. c. Defilippi, 5.XII.2012, RRD 104 (2012) 14/368.

hay que buscar indicios que corroboren la declaración. Tampoco es imposible que la persona disponga de conocimiento jurídico muy preciso. Puede resultar, en principio, sospechoso, pero tengamos también en cuenta que el actor en la causa en segunda o en tercera instancia tiene ya bastante experiencia procesal y sus declaraciones pueden ser más precisas que las del testigo en la primera instancia que aparece en un juicio por primera vez en su vida. La actora en una sentencia *c. Davino* confiesa con palabras muy jurídicas que «ejecutaba conscientemente su concepción del matrimonio disoluble y positivamente excluyó la perpetuidad del vínculo, reservándose la posibilidad de recuperar totalmente su libertad si la convivencia con Gabriel tuviera un final infeliz, como lo preveía. Entonces la institución del divorcio la consideraba como posibilidad concreta»¹⁶⁹. Es la sentencia afirmativa en la segunda instancia. La declaración fuera del contexto podría resultar sospechosa, pero en este caso no había indicios de maquinación, y se confirmó la nulidad declarada en primera instancia.

III.2.3.1. *El examen de la credibilidad*

El examen de la credibilidad puede producir un cambio de sentencia. Si se descarta la credibilidad de la parte que aportaba el único argumento a favor de la nulidad, la sentencia tiene que cambiar. En un ejemplo, el problema de la credibilidad del actor en la segunda instancia llevó a emitir una sentencia negativa. Los jueces juzgaron que, ya que era un oficial, le interesaba la nulidad, y declaraba los hechos de manera que pudiera obtener la sentencia afirmativa. No estimaron muy creíbles sus declaraciones sobre la simulación. Los ponentes rotales, con tres argumentos, indican que es la mujer quien tiene menos credibilidad: la prematrimonial frivolidad de costumbres, su adicción al alcohol, y la oposición frente a la comparecencia en el tribunal¹⁷⁰.

Para poder determinar la nulidad, «el juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas» (can. 1608 §3). Uno de los criterios de la veracidad de las declaraciones es su congruencia externa e interna¹⁷¹. La falta de congruencia lleva a cuestionar las declaraciones en el proceso.

¹⁶⁹ Sent. *c. Davino*, 18.V.1989, RRD 81 (1989) 9/375-376.

¹⁷⁰ Cf. sent. *c. Pompedda*, 20.XI.1989, RRD 81 (1989) 686-694.

¹⁷¹ Cf. sent. *c. Bruno*, 30.VI.1989, RRD 81 (1989) 6/465; sent. *c. Monier*, 26.I.2001, RRD 93 (2001) 8/109.

III.2.3.2. *La congruencia interna*

La congruencia interna se refiere a las declaraciones de la misma persona (can. 1573 §3). En una declaración hay, pues, muchos hechos que se testifican, y todos en conjunto deben representar la verdad del caso. No pueden excluirse mutuamente¹⁷². Muy importante es también la congruencia entre las declaraciones en la instancia inferior y superior¹⁷³.

El cambio radical del contenido de la alegación por parte del actor, de la demandada o de algún testigo puede suponer un intento de maquinación en la causa. Entre las sentencias encontramos un caso interesante que refleja falta de congruencia interna entre la declaración de la parte en el proceso canónico de nulidad y el proceso civil de divorcio. La demandada intentaba convencer a los jueces de que el actor había querido el matrimonio y tenía ilusión de ser padre. Cuestionaba su mentalidad divorcista y pensaba obtener, gracias a esta declaración, la sentencia negativa. Sin embargo, confrontando esta declaración con las del anterior juicio del divorcio civil, los ponentes descubren que allí la mujer afirmaba: «il rapporto coniugale (...) è risultato del tutto negativo. Mio marito ha tenuto una condotta diametralmente contraria agli obblighi fondamentali derivanti dal matrimonio»¹⁷⁴. Sin determinar la culpa de una u otra parte, o el hecho de la simulación, esta falta de congruencia pone en duda la credibilidad de la mujer, por lo que los ponentes dan más razón al actor y, en consecuencia, declaran la nulidad del matrimonio.

Puede ocurrir que entre las declaraciones de la misma persona haya una contradicción patente. Eso sucede cuando se hace rectificación de algún elemento de la declaración. Hay que distinguir entonces la rectificación y la corrección¹⁷⁵.

¹⁷² Cf. sent. c. Giani, 8.X.2008, RRD 100 (2008) 245-253. El actor declara sobre su gran amor y voluntad de contraer el matrimonio, y también sobre su educación religiosa, por lo que el vínculo sacramental tuvo una importancia fundamental para él. Al mismo tiempo, asegura que se acercaba al matrimonio con una reserva mental contra la indisolubilidad. Para los jueces esta declaración resulta incoherente. No encajan la adhesión firme al vínculo sacramental con la exclusión del *bonum sacramenti*.

¹⁷³ En una sentencia c. Fiore la actora tenía un gran interés por obtener la nulidad y acusó la credibilidad del demandado diciendo que era un hombre falso. Los ponentes, intentando encontrar las pruebas de la falsedad, indicaron solamente congruencia en las declaraciones del demandado en segunda y en tercera instancia y finalmente concluyeron sobre la validez del matrimonio. Cf. sent. c. Fiore, 16.XII.1985, RRD 77 (1985) 4/594.

¹⁷⁴ Cf. sent. c. Civili, 26.VI.1990, RRD 82 (1990) 18/570.

¹⁷⁵ Sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994) 7/737: «Insuper, adnotandum est, quod haud raro accidit, ut pars vel testis depositionem retractet vel corrigat. Attamen, retractatio «distinguenda est a correctione depositionis: illa revocat uti mendacem pristinam narrationem; haec tendit ad emendanda ea quae minus recte dicta vel scripta fuerunt» (*coram* Pinna, decisio diei 29 octobris 1963, *ibid.*, vol. LV, 691, n. 3)».

Eso también puede influir en la sentencia¹⁷⁶. A veces, la confesión que aparece no ayuda en la declaración de nulidad. Al contrario, por presentar una voluntad interpretativa de exclusión, puede ayudar a tomar una decisión negativa¹⁷⁷.

III.2.3.3. *La congruencia externa*

La congruencia externa se refiere a los testimonios de las personas distintas que declaran en la misma causa. En principio, todos deben dar testimonio de la verdad, y presentar los mismos hechos; por ello, la semejanza entre las declaraciones no debería sorprender a nadie. Sin embargo, en caso de declaraciones demasiado parecidas, hay que valorarlas a fondo, para excluir la conspiración entre las partes y los testigos¹⁷⁸.

La incongruencia más frecuente se da entre la parte actora y la demandada. Para saber quién es más creíble, hay que contrastar las declaraciones de las partes con las de otros testigos. En una *c. Monier* los jueces dan más credibilidad al actor, porque su confesión está corroborada con detalles por los testigos, mientras que la versión de la demandada encuentra solamente una confirmación general¹⁷⁹.

Puede haber también incongruencia entre dos versiones de la mentalidad de las partes. En una sentencia los testigos declaran que las partes consideraban su matrimonio como «la prueba de fuego», o como matrimonio «*ad experimentum*», y afirman que tal consideración respecto al matrimonio era un hecho conocido. Sin embargo, los familiares presentan otro matiz. El hermano de la demandada declara que, en los discursos de las partes que podía oír, no ha percibido nunca nada sobre una mentalidad que pudiera ser contraria a la indisolubilidad. El padre del actor declara que la posibilidad de rehacer la vida en caso de fracaso fue una consideración general, «*mentalità di base*», pero los novios no la referían a su propio matrimonio. Entre estas dos series de testimonios resultan, finalmente, más creíbles los que se oponen a la simulación. Las partes ni siquiera mencionan el intento de «casarse a prueba»; así que las declaraciones de los amigos pierden coherencia por no reflejar la verdad. No se declara la nulidad en este caso (la sentencia de la primera instancia fue afirmativa)¹⁸⁰.

¹⁷⁶ Cf. sent. *c. Ferraro*, 25.VI.1985, RRD 77 (1985) 318-323.

¹⁷⁷ Cf. sent. *c. Boccafolo*, 21.XI.2002, RRD 94 (2002) 18/677-678.

¹⁷⁸ Testimonios no tienen que ser unánimes. Cf. sent. *c. Palestro*, 26.V.1993, RRD 85 (1993) 4b/415-416.

¹⁷⁹ Cf. sent. *c. Monier*, 29.XII.2010, RRD 102 (2010) 370-381.

¹⁸⁰ Cf. sent. *c. Colagiovanni*, 12.XI.1985, RRD 77 (1985) 477-484.

El problema de coherencia en las declaraciones puede hacer que se cambie la sentencia definitiva, especialmente cuando la misma persona en la causa declara cosas aparentemente contrarias. Pero no es siempre así. Por ejemplo, en un caso el demandado dice que no recuerda haber hablado con la actora sobre el matrimonio y sus propiedades. Luego dice que la mujer le había dicho que se casaba con la reserva de recuperar la libertad. Eso no tienen que ser las declaraciones internamente excluyentes, pero puede ocurrir que, la presencia de afirmaciones de simulación y de otras que admiten el divorcio en general, no permitan alcanzar certeza moral acerca de la exclusión. En este caso, es necesario mirar si hay algunas afirmaciones que destaquen por su firmeza y cercanía a la boda, para poder asignar prevalencia a las ideas hacia la exclusión o en su contra y, en caso de exclusión, poder declarar la nulidad con una certeza moral¹⁸¹.

III.2.3.4. *La congruencia entre palabras y hechos – el peligro de maquinación*

El último tipo de congruencia, que puede ayudar a la hora de valorar la prueba, es la congruencia entre las declaraciones procesales y los hechos. Es una consecuencia del principio «*facta eloquentiora sunt verbis*». Si nos limitamos a recibir solamente las declaraciones de las partes, que no tienen confirmación en los hechos, o cuestionan los hechos, es muy difícil alcanzar una certeza sobre la nulidad.

Masala, en una sentencia, explica cómo hay que recibir las declaraciones de las partes. Las afirmaciones de las partes, aunque depositadas bajo juramento, tienen que ser profundamente verificadas. No pueden ser recibidas según el punto de vista de los interesados en recuperar la libertad, después de una convivencia infeliz, sino más bien según el criterio de congruencia con los hechos, de los cuales hay que sacar la valoración de las palabras¹⁸².

¹⁸¹ Cf. sent. c. Funghini, 28.III.1990, RRD 82 (1990) 14-15/250-251.

¹⁸² Cf. sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985) 334-342. En esta sentencia tenemos una incongruencia alrededor de la declaración de la actora sobre el pacto prematrimonial. La mujer asegura que quiso tener casa propia después de la boda, para no vivir junto con los suegros. Si no se cumpliera su deseo, para ella el matrimonio no existiría y recurriría al divorcio. Pero resulta que en realidad la mujer tenía muy buena relación con los suegros, y antes de la boda venía con mucho entusiasmo para estar con ellos. Según la primera deposición, la mujer reveló su pacto secreto a sus familiares, que resulta improbable, porque a la vez la actora explica que el conflicto entre ella y sus familiares era tan grande, que les ocultó la fecha de la boda, y se casó en la iglesia a puerta cerrada. La actora confirma, en una deposición, que el demandado conocía esta intención del pacto, pero en la última deposición la mujer finalmente confiesa que no lo ha compartido ni siquiera con sus padres y hermanas. El ponente denota una gran posibilidad de maquinación en el caso.

III.2.3.5. *El valor de la firmeza de la exclusión*

En una sentencia *c. Fiore* las partes cambiaron las palabras empleadas para emitir consentimiento, de tal manera que en vez de decir «hasta la muerte nos separe» dijeron «hasta que muera el amor». Una de las dos instancias inferiores hizo una valoración que ha subestimado esa declaración. El ponente considera injustificable la valoración de esta expresión como un error simple, tal como lo realizó el tribunal de la primera instancia. Se recuerda el criterio de sentencia apelada (la afirmativa en segunda instancia), donde los jueces indicaron que, aunque la expresión «hasta que el amor no muera» no significa necesariamente una exclusión categórica de la perpetuidad, pero sí significa directamente la exclusión hipotética de esa propiedad¹⁸³.

III.2.3.6. *Complejidad del conjunto de la prueba*

En una sentencia los jueces mencionan la valoración del turno inferior respecto a la apresurada decisión sobre el matrimonio. En segunda instancia los jueces no consideran precipitada la fecha de la boda dentro de tres meses desde la decisión sobre el matrimonio. Sin embargo, tomando en cuenta el tema de inmadurez, las ideas divorcistas y también las reacciones y asombro de los testigos respecto a la fecha de la boda tan temprana, los jueces en tercera instancia asignan a esta circunstancia un valor que corrobora el resto de la prueba¹⁸⁴.

III.2.3.7. *Prevalencia de la «ratio contrabendi» sobre «la causa simulandi» (valoración del contexto)*

Puede ocurrir que el tribunal de una instancia inferior conozca mejor las circunstancias peculiares del matrimonio concreto. En un caso en Sicilia, los jueces de primera instancia valoran mejor que los de la segunda instancia la idea que el actor tiene sobre el matrimonio. Se trataba de un marido que se reservaba totalmente el derecho de poder decidir sobre la perpetuidad del vínculo en función del comportamiento de la mujer, ya que en el ambiente de la pareja la mujer estaba totalmente sometida a la voluntad del marido¹⁸⁵. En la apelación, los auditores no dan a este contexto más valor, y se centran en las incoherencias entre el intento de reconciliación y la potencial voluntad si-

¹⁸³ Cf. sent. *c. Fiore*, 31.I.1984, RRD 76 (1984) 14/83.

¹⁸⁴ Cf. sent. *c. Funghini*, 25.IV.1990, RRD 82 (1990) 12/305-306.

¹⁸⁵ Cf. sent. *c. Turnaturi*, 10.IV.2003, RRD 95 (2003) 25/205.

mulatoria. En la tercera instancia los ponentes rotales explican que el hombre buscaba la relación en la dimensión física y no la vinculación estable, que de hecho excluyó. Se dictamina la nulidad del matrimonio¹⁸⁶.

III.2.3.8. *La estimación de la fe del simulante*

Un factor importante en la buena valoración de una causa con mentalidad divorcista es la estimación correcta de la fe de las partes. En una causa el patrono de la demandada insiste en que el actor (el que simuló) estaba solamente errando y no tenía voluntad firme de excluir. En su opinión, no hubo una voluntad positiva. Los ponentes, en contra, indican que el actor era creyente «en exceso», y conocía bien la doctrina sobre el matrimonio¹⁸⁷.

III.2.3.9. *La importancia de la causa próxima*

La valoración de la causa próxima de simulación puede provocar dificultades. En una sentencia rotal se explica que los auditores de primera instancia declararon que no constaba la nulidad del matrimonio, porque faltaba la causa de simulación remota y próxima, como también manifestaciones de una voluntad del demandado contraria al matrimonio. Los jueces rotales explican que, en su opinión, no faltan argumentos para declarar la nulidad del matrimonio, porque se puede probar la voluntad de contraer un matrimonio distinto del matrimonio que anuncia la Iglesia¹⁸⁸.

III.2.3.10. *El cambio a «negative»*

Una investigación minuciosa de la causa puede llevar también a descubrir argumentos contrarios a la nulidad. Puede haber problemas en la valoración de las circunstancias. Habrá casos donde el valor de las circunstancias antecedentes estará a favor del matrimonio, pero no el de las concomitantes y subsiguientes. En un caso, parecía, en un primer momento, que tuvo lugar la exclusión, pero, tras una revisión atenta de los acontecimientos durante y después de la boda, la mentalidad contraria al matrimonio se descartó, a pesar de que estaba fuertemente arraigada e influyente¹⁸⁹.

¹⁸⁶ Cf. sent. c. Turnaturi, 10.IV.2003, RRD 95 (2003) 194-212; otra sentencia donde la valoración del contexto ayuda a estimar correctamente la *causa celebrandi*: sent. c. Graulich, 11.IV.2013, RRD 105 (2013) 11/150.

¹⁸⁷ Cf. sent. c. Faltin, 9.IV.1997, RRD 89 (1997) 23/263.

¹⁸⁸ Cf. sent. c. Sable, 18.V.2006, RRD 98 (2006) 115-122.

¹⁸⁹ Cf. sent. c. Pompedda, 23.X.1998, RRD 90 (1998) 622-635.

III.2.4. Sentencias concatenadas de la Rota Romana

Entre las sentencias analizadas encontramos varias que corrigen las emitidas por otros ponentes de la Rota. Algunas de las sentencias infirmadas están también publicadas. Es muy interesante observar por qué razones la decisión ha sido cambiada y comparar las dos sentencias y los criterios aplicados por los ponentes para juzgar la nulidad del matrimonio.

III.2.4.1. *Sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986) 714-726 (negative)* *y sent. c. Stankiewicz, 29.V.1992, RRD 84 (1992) 306-321* *(affirmative)*

En estas dos sentencias tenemos un intercambio de argumentos muy importante. Ragni presenta 12 argumentos contra la exclusión de la indisolubilidad, y no alcanza la certeza moral. Stankiewicz realiza en su sentencia una valoración muy particular. No se centra en el esquema clásico de la prueba. No presenta declaraciones para reconstruir una *causa simulandi proxima*, la *causa contrahendi* y circunstancias. El ponente se centra totalmente en la personalidad del demandado y en su mentalidad divorcista. El juez sugiere que, quizás, el hombre, por su total desacuerdo con la indisolubilidad, fue incapaz de asumir las obligaciones esenciales, y prueba que las intenciones del demandado eran conocidas y estuvieron presentes en el momento de contraer el matrimonio.

III.2.4.2. *Sent. c. Corso, 30.V.1990, RRD 82 (1990) 407-430 (negative)* *y sent. c. Jarawan, 16.X.1991, RRD 83 (1991) 546-553* *(affirmative; simulación total en 1. inst.)*

La demandada en la causa declara que, aunque sin fe, se casaba con toda seriedad. Como ni el actor ni los testigos pueden probar la falsedad de esta confesión, y está vigente el principio «*nemo malus nisi probetur*», los jueces no alcanzan la certeza moral, y la primera sentencia no ha juzgado la nulidad.

Jarawan fundamenta una sentencia afirmativa por la simulación total de la manera siguiente: La sentencia *c. Corso* presenta cantidad de argumentos a favor de la nulidad, y toma como argumento clave que la demandada dijo que contraía el matrimonio en la Iglesia porque era importante para su marido y para su familia, pero, para ella misma, sólo el matrimonio contraído civilmente era lo que seguía vigente. La boda fue, más bien, un acontecimiento tradicional, religioso. Aunque no se puede indicar ningún acto de reserva o limitación de consentimiento, su mentalidad laicista, racionalista, que rechazaba cualquier derecho de la Iglesia a regular la vida de las personas en conjunto, dio

causa para explicar la voluntad de no contraer el matrimonio de modo adecuado. Fue una causa suficiente para constatar que no había voluntad matrimonial en el momento de contraer en la iglesia. Esta voluntad había estado presente en la celebración del matrimonio civil.

II.2.4.3. *Sent. c. Civili, 23.X.1991, RRD 83 (1991) 583-598 (negative)*
y sent. c. Huber, 15.XII.1994, RRD 86 (1994) 734-746
(affirmative)

En estas dos sentencias vemos qué importancia tiene una buena instrucción de la causa. Civili no encuentra fundamento de certeza moral en la instancia anterior¹⁹⁰. Parece que no hay motivo para declarar la nulidad. La única persona que afirma una mentalidad contraria a la indisolubilidad es la actora. Sin embargo, sus declaraciones son contrarias y confusas, y no pueden prevalecer sobre la voluntad matrimonial correcta. En tercera instancia ocurre, sin embargo, que el demandado rectifica su oposición inicial a la declaración de la exclusión. Gracias a las declaraciones contundentes del demandado a favor de la simulación, el ponente consigue recoger la prueba que permite declarar la nulidad.

III.2.4.4. *Sent. c. Monier, 4.VI.1998, RRD 90 (1998) 455-466 (affirmative)*
y sent. c. Huber, 12.II.2004, RRD 96 (2004) 115-126 (negative)

Es el único caso, entre los publicados que analizamos, donde una sentencia afirmativa es rectificada por otra negativa. Monier explica en su dictamen la exclusión de la indisolubilidad. Existen indicios de que el autor estaba perplejo respecto al futuro de la unión, pero hay también indicios de que se daba cuenta de que en ciertas circunstancias (después del nacimiento de los hijos) no se puede dejar a la mujer, por muchos problemas que hubiera en la convivencia. Los testigos afirman su comportamiento sorprendente, afirmando momentos de violencia, pero sobre sus ideas divorcistas se sabe muy poco y son sólo afirmaciones generalizadas. Huber indica que, además de sinceridad subjetiva, hay también una realidad objetiva¹⁹¹ y, en este caso, los hechos alegados no están de acuerdo con la verdad objetiva. La voluntad del actor parece ser indefinida, y por eso no puede ser simulatoria. Falta la *causa simulandi*, porque el actor recibió una educación religiosa básica, aunque era «bautizado no creyente». La *causa contrahendi* es fuerte, porque se afirma el amor mutuo

¹⁹⁰ Cf. *sent. c. Civili, 23.X.1991, RRD 83 (1991) 12/587*.

¹⁹¹ Cf. *sent. c. Huber, 12.II.2004, RRD 96 (2004) 6/118-120*

entre las partes. Existe también una causa de ruptura de la convivencia distinta de la exclusión. El amor e intimidad, que se podían observar, son, en opinión del ponente, difíciles de compaginar con la exclusión de la indisolubilidad. Además de todo eso, el actor se contradice a sí mismo en varias instancias, por lo que su afirmación de la simulación pierde aún más credibilidad.

IV. LOS CRITERIOS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CASOS DE MENTALIDAD DIVORCISTA

Analizando las sentencias donde aparecía la mentalidad divorcista, observamos que la causa de simulación es solamente uno de esos factores. La nulidad puede ser declarada en caso de una mentalidad no muy arraigada, y puede no haber certeza moral en casos de divorcistas convencidos. A modo de resumen presentamos tres criterios, cuya presencia en el caso prácticamente excluye la posibilidad de declaración de la nulidad del matrimonio por la simulación.

Espero que los criterios puedan servir para valorar acertadamente la prueba, ya en la primera instancia, pues desde el 8 de diciembre del año 2015 el can. 1679 dice: «La sentencia que por primera vez ha declarado la nulidad del matrimonio, cumplidos los términos establecidos en los cánones 1630-1633, se hace ejecutiva»¹⁹²; por eso la nulidad dictaminada equivocadamente (como ha ocurrido en 49 casos analizados) podría no ser verificada, y las partes quedarían privadas de la verdad sobre su matrimonio.

IV.1. *El cambio a negative*

IV.1.1. Falta del tránsito del intelecto a voluntad, del intento a la realización

El primer argumento es la falta de conexión entre el intelecto y la voluntad¹⁹³. En las sentencias donde todos los elementos de la prueba indican que la

¹⁹² Cf. FRANCISCUS, Litterae Apostolicae Motu Proprio datae «Mitis Iudex Dominus Iesus» quibus canones Codicis Iuris Canonici de causis ad matrimonii nullitatem declarandam reformatur, Romae 2015, art. 4, can. 1679.

¹⁹³ Cf. sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007) 14/156.

adhesión al divorcio es solamente un error simple¹⁹⁴, o la confesión de simulación resulta mentirosa¹⁹⁵, no se puede afirmar la presencia de un acto positivo de voluntad simulatoria¹⁹⁶. Como hemos explicado este acto es imprescindible para declarar la nulidad por simulación, y por su importancia tiene que ser bien definido¹⁹⁷. Para que exista simulación, este acto tiene que ser puntual, formal y determinado, y ni siquiera la mentalidad marxista y divorcista puede sustituirlo¹⁹⁸. Para que haya un error determinante, el consentimiento simulado debe ser determinado inconscientemente, pero en este caso tiene que haber evidencia de que la parte que erraba, de verdad, no sabía cuáles eran las propiedades del matrimonio. La afirmación del rechazo de la doctrina de la Iglesia parece contradecir la posibilidad del capítulo de un error determinante¹⁹⁹.

Si las partes mencionan algo sobre la libertad y el amor sin obligaciones, eso puede ser un indicio de la voluntad simulatoria. Pero, incluso si el simulante menciona su actitud favorable al divorcio, si no hay acto positivo de voluntad definido, no se puede declarar la nulidad²⁰⁰.

IV.1.2. Divorcio como mera posibilidad

La mentalidad divorcista, para que obtenga su efecto, no puede reducirse únicamente a la admisión general del divorcio como institución. Lo que, al fin y al cabo, produce la nulidad es la relación entre la voluntad y la propiedad esencial del matrimonio que se contrae, y no el divorcio en sí mismo. O sea, es necesario probar «*mens intus contra matrimonii indisolubilitatem*»²⁰¹, y no sólo expresiones sobre la opción de divorcio. De hecho, la exclusión hipotética e

¹⁹⁴ Cf. sent. c. Palestro, 19.V.1993, RRD 85 (1993) 380-401.

¹⁹⁵ Cf. sent. c. Masala, 24.I.1989, RRD 81 (1989) 33-41.

¹⁹⁶ *Ibidem*, 7/38. La reserva del divorcio parece carecer de positividad en este caso. El juez estima que los relatos no determinados no demuestran si la mentalidad afectó a la voluntad de casarse de la actora.

¹⁹⁷ Cf. sent. c. Defilippi, 13.X.2010, RRD 102 (2010) 352-369. Si p.ej. a una de las partes le parece que la convivencia matrimonial era siempre fría, eso no es argumento suficiente para declarar la presencia del acto positivo de simulación total.

¹⁹⁸ Cf. sent. c. Burke, 2.V.1991, RRD 83 (1991) 291-302; sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011) 39-45.

¹⁹⁹ Cf. sent. c. Erlebach, 3.II.2011, RRD 103 (2011) 39-45. En este caso, el actor, primero decía que rechazaba la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad. Luego cambió de opinión y afirmaba que no la conocía. Como durante el proceso resultó que no hubo prueba del acto positivo de voluntad, probablemente buscaba el camino por el capítulo del error determinante.

²⁰⁰ Cf. sent. c. Ragni, 3.IV.1984, RRD 76 (1984) 227-237.

²⁰¹ Sent. c. Pompèdda, 29.I.1985, RRD 77 (1985) 52-64.

implícita requiere una «reserva del derecho», y no sólo «admisión de la posibilidad» del divorcio. La posibilidad, que no es ni siquiera probabilidad del uso del divorcio, no es suficiente para desconfigurar la voluntad matrimonial²⁰².

IV.1.3. La manipulación evidente

Si la persona que afirma la voluntad simulatoria carece de credibilidad, no se puede tomar una decisión afirmativa en la causa por este título. Normalmente, la falta de credibilidad se deduce comparando declaraciones de varias personas o su conformidad con los hechos. En la mayor parte de los casos se necesita una indagación minuciosa para decidir a quién darle la razón²⁰³. Pero en la jurisprudencia encontramos también causas donde el abuso es evidente, y no queda la menor duda de que tiene que ver con la maquinación²⁰⁴. Además de la manipulación, a través de la declaración falsa, puede haber una búsqueda forzosa de nulidad a cualquier precio²⁰⁵. La jurisprudencia indica que hay que juzgar atentamente si la demanda introduce muchos capítulos de nulidad, o si los abogados intentan cambiar el *dubium*, sin presentar hechos que lo justifiquen.

IV.2. *El cambio a affirmative*

Como ya hemos mencionado en el apartado sobre las presunciones, la declaración de nulidad requiere la totalidad de la prueba –el conjunto de mu-

²⁰² Cf. sent. c. Sable, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 178-187.

²⁰³ Cf. sent. c. Stankiewicz, 22.II.1996, RRD 88 (1996) 116-140; sent. c. Sciacca, 9.V.2003, RRD 95 (2003) 284-296.

²⁰⁴ Cf. sent. c. Jarawan, 8.I.1992, RRD 84 (1992) 1-10. En la sentencia la demandada cambia totalmente su confesión explicando que, en la primera instancia, afirmaba haber aplicado el concepto divorcista a su matrimonio. La causa de la afirmación falsa fue el consejo del abogado, además, para conseguir a cambio la separación consensual, o sea, el actor estaba metido en el pacto. Según la demandada el abogado buscaba la manera de conseguir la nulidad. Además de esta declaración contundente, la credibilidad del actor no es fiable porque él insiste en que, por su timidez, no contaba fácilmente su vida a los demás, y sus testigos (en la segunda instancia más que en la primera) hablan como si fuera muy extendido el conocimiento de su voluntad de divorcio.

²⁰⁵ En una sentencia negativa el ponente indica que los tres abogados del actor presentaron tres capítulos diversos para obtener la nulidad. El primero, al comenzar, introdujo el error *in qualitate personae* (can. 1097 §2); el segundo buscaba ampliar el *dubium* con la exclusión del *bonum sacramenti*; el tercero intentó conseguir la nulidad por la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por ambas partes, pero renunció a este capítulo al concluir la causa. El ponente estima que estas circunstancias contribuyen a afirmar que el actor intentaba obtener la nulidad a toda costa. Cf. sent. c. Sable, 3.V.2007, RRD 99 (2007) 13/155.

chos elementos-. Sin embargo, la nulidad dictada en los casos de mentalidad divorcista tiene algunos puntos comunes para casi todas las sentencias.

Para que la voluntad de divorcio obtenga el efecto irritante, tiene que ser inequívoca y estar dirigida a un matrimonio concreto. Las sentencias de la Rota Romana siguen este principio y, en casos de divorcistas, dictaminan la nulidad sólo cuando se prueba la reserva firme del derecho al divorcio. Esta reserva puede ser expresada de maneras muy distintas: explícitamente, como el pacto de matrimonio *ad experimentum*, o implícitamente, incluyendo la posibilidad del divorcio al matrimonio que se quiere contraer: permanente y no perpetuo. Lo importante es determinar siempre «qué querían los nupciales en el momento de la boda».

CONCLUSIONES

La mentalidad divorcista es un fenómeno bien conocido en la jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana. Sin embargo, no es, ni pretende ser un capítulo autónomo de nulidad del matrimonio. La gran cantidad de casos permite no obstante sacar algunas conclusiones que pueden ayudar a los jueces a emitir sentencias justas en estos casos complejos, que como hemos presentado suscitan dificultades incluso para los ponentes rotales.

El análisis de las sentencias lleva a la conclusión de que el problema principal de la mentalidad divorcista es la ignorancia de dos hechos: de la verdadera estructura del matrimonio y de la imposibilidad de modificación del objeto del consentimiento. El derecho no exige un conocimiento técnico del consentimiento ni de su objeto. Tampoco requiere que los nupciales sean capaces de describir todas las propiedades del vínculo matrimonial. Es suficiente «casarse tal como lo quiere la Iglesia» o por lo menos «casarse de verdad», según el modelo natural de matrimonio. El problema surge cuando a la mencionada ignorancia de las propiedades del matrimonio una persona añade ideas que son radicalmente contrarias a las verdaderas propiedades del matrimonio. Pretenden ajustar el matrimonio a su medida.

El modus operandi de la Rota Romana en los casos de mentalidad divorcista

El tema de la mentalidad divorcista aparece en la jurisprudencia de la Rota Romana con bastante frecuencia. En el periodo analizado, o sea, en los 30 años desde la entrada en vigor del CIC, las sentencias donde aparecen personas con mentalidad divorcista llegan hasta el 46% (196/427) de todas las sentencias de exclusión de la indisolubilidad, de simulación total y de condición de futuro,

emitidas y publicadas en este tiempo. La cantidad de sentencias permite sacar conclusiones de dos maneras. Por una parte, de las prácticas comunes se puede descubrir un *modus operandi* de la Rota en este tipo de causas. Por otra parte, de las aportaciones particulares de cada uno de los ponentes se pueden obtener también precisiones interesantes.

El *modus operandi* de la Rota Romana es muy parecido en todas las causas que hemos investigado. Los ponentes siguen el esquema clásico de prueba para las causas de simulación parcial. La confesión, las causas y las circunstancias son los tres elementos básicos de la prueba. En presencia de la mentalidad divorcista, como en todas las causas donde hay duda acerca de la validez del consentimiento, los jueces investigan cuál fue la intención real de las partes cuando se casaron.

Algunos de los ponentes destacan por el carácter específico de sus sentencias. Los ponentes que destacan por la cantidad de sentencias de este tipo son los siguientes: Funghini (13 sentencias [9 *aff.*, 4 *neg.*]), Stankiewicz (13 sentencias [8 *aff.*, 5 *neg.*]), Serrano (12 sentencias [8 *aff.*, 4 *neg.*]), Davino (9 sentencias [6 *aff.*, 3 *neg.*]), Sable (9 sentencias [4 *aff.*, 5 *neg.*]), Defilippi (8 sentencias [5 *aff.*, 3 *neg.*]), Huber (8 sentencias [4 *aff.*, 4 *neg.*]), Jarawan (8 sentencias [6 *aff.*, 2 *neg.*]), Monier (8 sentencias [8 *aff.*]), Pompedda (8 sentencias [5 *aff.*, 3 *neg.*]). La cantidad de sentencias por sí misma no asegura ni la mayor aportación ni tampoco su importancia dentro del conjunto, pero puede servir al lector si quisiera observar el desarrollo de ciertas ideas dentro de las sentencias de cada auditor.

La aportación más interesante a lo largo de todo este periodo tal vez se encuentre en las sentencias de Stankiewicz. Mencionamos antes su clasificación de las ideas divorcistas en tres áreas: como un error simple, como error determinante y como causa de simulación. La jurisprudencia de la Rota Romana subraya unánimemente que la simulación parcial del matrimonio y la nulidad causada por el error determinante (los dos capítulos relacionados con la mentalidad divorcista) deben tener su raíz en el acto de voluntad matrimonial mal formado en su objeto o contenido, consciente o inconscientemente. Si no se da el paso de las ideas hacia la voluntad, expresado en un acto positivo de exclusión, cualquier idea divorcista no tendría ningún efecto sobre la validez del matrimonio. Esto parece obvio, pero la presencia de este argumento en prácticamente todas las sentencias analizadas permite indicarlo como un elemento de la jurisprudencia asentada y firme.

Cada una de las sentencias que hemos analizado en este trabajo forma parte de esa «luz», específica de la jurisprudencia, que hemos intentado expo-

ner. Cada ponente, según su propio estilo, realiza la investigación de acuerdo con el esquema adecuado: bien para la simulación, bien para el error determinante de la voluntad. Los temas particulares son desarrollados especialmente allí donde falta claridad y se necesita descubrir qué argumentos prevalecen sobre otros, para emitir una sentencia correcta. Si los jueces no llegan a la certeza moral se abstienen de la declaración de nulidad. En casos más complicados donde hay algún argumento singular que podría prevalecer en la causa, desarrollan respectivamente algún tema para justificar la decisión que finalmente toman.

Los errores en las instancias inferiores pueden tener origen muy variado. Hemos presentado sentencias donde la culpa fue de las partes, que querían abusar de la justicia declarando que excluían la indisolubilidad mientras que las circunstancias indicaban un desarrollo natural de la voluntad matrimonial. Otras veces los errores nacen de una estimación errada de la prueba por parte del juez, o también por la insuficiencia de la prueba.

Nos preguntamos en este trabajo si no existía peligro de que alguien fingiese la simulación y la mentalidad divorcista para obtener la nulidad, ya que el consentimiento matrimonial es un acto que solo Dios y el nupturiente conocen en su totalidad. Así que hemos observado cómo trataban los ponentes las declaraciones de las partes y de los testigos y estas observaciones permitieron constatar la enorme importancia de las circunstancias en este tipo de causas. Hay causas donde al verificar las circunstancias se pudo rechazar el intento de obtener la nulidad, ya que todas indicaban claramente una voluntad matrimonial correcta.

Espero que estas aportaciones puedan servir para una mejor formación de los nupturientes –para prevenir matrimonios nulos por exclusión de la indisolubilidad– y también para una mejor aplicación del derecho, logrando una valoración cada vez más justa en las causas de nulidad, de modo que los fieles puedan encontrar la verdad sobre su estado y gozar de la plenitud de los medios para la salvación de las almas, que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia.

BIBLOGRAFÍA

1. Fuentes magisteriales

ACTA APOSTOLICAE SEDIS, *Commentarium officiale*, Romae 1903-2015; BENEDICTO XVI, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 27.I.2007, AAS 99 (2007) 86-91; CODEX IURIS CANONICI, *autoritate Ioannis Pauli Papae II promulgatus*, en AAS 75 (1983) pars II; – *Pii X Pontificis Maximus, iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus*, en AAS 9 (1917) pars II; FRANCISCO, *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15.VIII.2015, AAS 107 (2015) 958-970; INNOCENTIUS III, *in cap. Per Tuas, 10 de probationibus*; S. JUAN PABLO II, *Alocución al Tribunal de la Rota Romana*, 18.I.1990, AAS 82 (1990) 872-877; PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Instrucción Dignitas connubii*, 25.I.2005, https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html (acceso 14.IX.2020).

2. Fuentes jurisprudenciales (sentencias de la Rota Romana)

Sent. c. Giannecchini, 16.XII.1983, RRD 75 (1983) 727-736; sent. c. Serrano, 13.I.1984, RRD 76 (1984) 10-16; sent. c. Fiore, 31.I.1984, RRD 76 (1984) 79-83; sent. c. De Lanversin, 18.II.1984, RRD 76 (1984) 99-107; sent. c. Ragni, 3.IV.1984, RRD 76 (1984) 227-237; sent. c. Colagiovanni, 26.VI.1984, RRD 76 (1984) 419-431; sent. c. Davino, 26.VII.1984, RRD 76 (1984) 512-518; sent. c. Jarawan, 26.X.1984, RRD 76 (1984) 555-564; sent. c. Giannecchini, 11.XII.1984, RRD 76 (1984) 611-619; sent. c. Ragni, 18.XII.1984, RRD 76 (1984) 620-630; sent. c. Bruno, 19.XII.1984, RRD 76 (1984) 647-654; sent. c. Pompedda, 29.I.1985, RRD 77 (1985) 52-64; sent. c. Serrano, 22.II.1985, RRD 77 (1985) 122-141; sent. c. Ferraro, 5.III.1985, RRD 77 (1985) 138-141; sent. c. Serrano, 15.III.1985, RRD 77 (1985) 150-157; sent. c. Jarawan, 11.V.1985, RRD 77 (1985) 237-242; sent. c. Ferraro, 25.VI.1985, RRD 77 (1985) 318-323; sent. c. Masala, 26.VI.1985, RRD 77 (1985) 334-342; sent. c. Funghini, 30.X.1985, RRD 77 (1985) 461-467; sent. c. Colagiovanni, 12.XI.1985, RRD 77 (1985) 477-484; sent. c. Funghini, 19.XI.1985, RRD 77 (1985) 504-514; sent. c. Fiore, 16.XII.1985, RRD 77 (1985) 591-598; sent. c. Jarawan, 1.II.1986, RRD 78 (1986) 90-93; sent. c. Funghini, 21.III.1986, RRD 78 (1986) 184-192; sent. c. Jarawan, 16.IV.1986, RRD 78 (1986) 282-286; sent. c. Masala, 29.IV.1986, RRD 78 (1986) 318-327; sent. c. Serrano, 24.X.1986, RRD 78 (1986) 557-568; sent. c. Di Felice, 15.XI.1986, RRD 78 (1986) 634-641; sent. c. Stankiewicz, 27.XI.1986, RRD 78 (1986) 673-680; sent. c. Serrano, 28.XI.1986, RRD 78 (1986) 688-697; sent. c. Ragni, 16.XII.1986, RRD 78 (1986) 714-726; sent. c. Colagiovanni, 15.I.1987, RRD 79 (1987) 1-9; sent. c. Boccafolo, 5.III.1987, RRD 79 (1987) 84-91; sent. c. Pinto (I.M.), 27.III.1987, RRD 79 (1987) 169-185; sent. c. Jarawan, 1.IV.1987, RRD 79 (1987) 206-210; sent. c. Serrano, 6.V.1987, RRD 79 (1987) 268-284; sent. c. Bruno, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 445-453; sent. c. Stankiewicz, 26.VI.1987, RRD 79 (1987) 454-463; sent. c. Davino, 15.X.1987, RRD 79 (1987) 531-537; sent. c. Masala, 10.XI.1987, RRD 79 (1987) 632-638; sent. c. Bruno, 18.XII.1987, RRD 79 (1987) 762-773; sent. c. Pompedda, 11.IV.1988, RRD

80 (1988) 193-197; sent. *c. Davino*, 21.IV.1988, RRD 80 (1988) 268-274; sent. *c. Serrano*, 13.I.1989, RRD 81 (1989) 1-8; sent. *c. Boccafolo*, 16.I.1989, RRD 81 (1989) 9-15; sent. *c. Masala*, 24.I.1989, RRD 81 (1989) 33-41; sent. *c. Palestro*, 25.I.1989, RRD 81 (1989) 42-54; sent. *c. Corso*, 25.I.1989, RRD 81 (1989) 55-76; sent. *c. Funghini*, 22.II.1989, RRD 81 (1989) 129-141; sent. *c. Davino*, 18.V.1989, RRD 81 (1989) 372-378; sent. *c. Civili*, 20.VI.1989, RRD 81 (1989) 436-443; sent. *c. Pompedda*, 17.VII.1989, RRD 81 (1989) 507-513; sent. *c. Palestro*, 26.VII.1989, RRD 81 (1989) 547-565; sent. *c. Pompedda*, 20.XI.1989, RRD 81 (1989) 686-694; sent. *c. Pompedda*, 27.XI.1989, RRD 81 (1989) 717-723; sent. *c. Davino*, 15.I.1990, RRD 82 (1990) 1-8; sent. *c. Civili*, 21.II.1990, RRD 82 (1990) 120-125; sent. *c. Doran*, 22.II.1990, RRD 82 (1990) 126-137; sent. *c. Funghini*, 28.III.1990, RRD 82 (1990) 239-251; sent. *c. Funghini*, 25.IV.1990, RRD 82 (1990) 295-307; sent. *c. Davino*, 3.V.1990, RRD 82 (1990) 347-355; sent. *c. Corso*, 30.V.1990, RRD 82 (1990) 407-430; sent. *c. Civili*, 26.VI.1990, RRD 82 (1990) 565-571; sent. *c. Fiore*, 19.X.1990, RRD 82 (1990) 692-701; sent. *c. Colagiovanni*, 20.XI.1990, RRD 82 (1990) 803-812; sent. *c. Pompedda*, 6.XII.1990, RRD 82 (1990) 834-846; sent. *c. Serrano*, 8.III.1991, RRD 83 (1991) 161-171; sent. *c. Colagiovanni*, 9.IV.1991, RRD 83 (1991) 227-238; sent. *c. Funghini*, 17.IV.1991, RRD 83 (1991) 245-262; sent. *c. Stankiewicz*, 25.IV.1991, RRD 83 (1991) 280-291; sent. *c. Burke*, 2.V.1991, RRD 83 (1991) 291-302; sent. *c. Giannecchini*, 12.VII.1991, RRD 83 (1991) 439-448; sent. *c. Jarawan*, 16.X.1991, RRD 83 (1991) 546-553; sent. *c. Civili*, 23.X.1991, RRD 83 (1991) 583-598; sent. *c. Faltin*, 30.X.1991, RRD 83 (1991) 691-705; sent. *c. Funghini*, 18.XII.1991, RRD 83 (1991) 844-859; sent. *c. Jarawan*, 8.I.1992, RRD 84 (1992) 1-10; sent. *c. Palestro*, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 63-71; sent. *c. Faltin*, 19.II.1992, RRD 84 (1992) 72-84; sent. *c. Jarawan*, 29.IV.1992, RRD 84 (1992) 215-220; sent. *c. Stankiewicz*, 29.V.1992, RRD 84 (1992) 306-321; sent. *c. De Lanversin*, 15.VI.1992, RRD 84 (1992) 349-362; sent. *c. Palestro*, 15.VII.1992, RRD 84 (1992) 407-416; sent. *c. Funghini*, 14.X.1992, RRD 84 (1992) 461-482; sent. *c. Davino*, 26.XI.1992, RRD 84 (1992) 588-592; sent. *c. Serrano*, 15.I.1993, RRD 85 (1993) 14-21; sent. *c. Palestro*, 24.III.1993, RRD 85 (1993) 212-226; sent. *c. Funghini*, 28.IV.1993, RRD 85 (1993) 314-328; sent. *c. Palestro*, 19.V.1993, RRD 85 (1993) 380-401; sent. *c. Palestro*, 26.V.1993, RRD 85 (1993) 413-424; sent. *c. Davino*, 25.VI.1993, RRD 85 (1993) 486-494; sent. *c. Davino*, 2.VIII.1993, RRD 85 (1993) 615-620; sent. *c. Giannecchini*, 19.XI.1993, RRD 85 (1993) 683-694; sent. *c. Giannecchini*, 26.IV.1994, RRD 86 (1994) 195-205; sent. *c. Stankiewicz*, 27.V.1994, RRD 86 (1994) 241-259; sent. *c. Huber*, 16.VI.1994, RRD 86 (1994) 324-336; sent. *c. De Lanversin*, 5.X.1994, RRD 86 (1994) 436-445; sent. *c. Huber*, 27.X.1994, RRD 86 (1994) 532-543; sent. *c. Funghini*, 14.XII.1994, RRD 86 (1994) 659-672; sent. *c. Huber*, 15.XII.1994, RRD 86 (1994) 734-746; sent. *c. Sable*, 24.II.1995, RRD 87 (1995) 165-173; sent. *c. Pompedda*, 13.III.1995, RRD 87 (1995) 200-209; sent. *c. Burke*, 18.III.1995, RRD 87 (1995) 292-303; sent. *c. Serrano Ruiz*, 23.VI.1995, RRD 87 (1995) 428-432; sent. *c. Huber*, 28.IX.1995, RRD 87 (1995) 525-533; sent. *c. Giannecchini*, 13.X.1995, RRD 87 (1995) 546-556; sent. *c. Stankiewicz*, 22.II.1996, RRD 88 (1996) 116-140; sent. *c. Funghini*, 5.VI.1996, RRD 88 (1996) 434-444; sent. *c. Huber*, 29.X.1996, RRD 88 (1996) 657-670; sent. *c. Defilippi*, 22.XI.1996, RRD 88 (1996) 745-759; sent. *c. Defilippi*, 18.XII.1996, RRD 88 (1996) 818-834; sent. *c. Pinto*, 17.I.1997, RRD 89 (1997) 30-39; sent. *c. Faltin*, 9.IV.1997, RRD 89 (1997) 246-266; sent. *c. Faltin*, 16.IV.1997, RRD 89 (1997) 303-311; sent. *c. Faltin*, 23.VII.1997, RRD 89 (1997) 630-635; sent. *c. Giannecchini*, 25.VII.1997, RRD 89 (1997) 657-671; sent.

c. Defilippi, 28.VII.1997, RRD 89 (1997) 672-687; *sent. c. Caberletti*, 28.V.1998, RRD 90 (1998) 421-432; *sent. c. Monier*, 4.VI.1998, RRD 90 (1998) 455-466; *sent. c. Pompedda*, 23.X.1998, RRD 90 (1998) 622-635; *sent. c. Stankiewicz*, 26.XI.1998, RRD 90 (1998) 756-771; *sent. c. Caberletti*, 27.XI.1998, RRD 90 (1998) 808-823; *sent. c. López-Illana*, 24.III.1999, RRD 91 (1999) 177-212; *sent. c. Erlebach*, 9.VII.1999, RRD 91 (1999) 533-540; *sent. c. Sable*, 18.XI.1999, RRD 91 (1999) 677-684; *sent. c. Stankiewicz*, 15.XII.1999, RRD 91 (1999) 789-799; *sent. c. Pinto*, 14.I.2000, RRD 92 (2000) 12-17; *sent. c. Huber*, 27.I.2000, RRD 92 (2000) 115-126; *sent. c. Defilippi*, 9.II.2000, RRD 92 (2000) 138-153; *sent. c. Sable*, 13.IV.2000, RRD 92 (2000) 339-346; *sent. c. Bottone*, 8.VI.2000, RRD 92 (2000) 451-459; *sent. c. Ferreira Pena*, 15.XII.2000, RRD 92 (2000) 722-729; *sent. c. Sciacca*, 18.XII.2000, RRD 92 (2000) 741-748; *sent. c. Funghini*, 19.I.2001, RRD 93 (2001) 60-75; *sent. c. Monier*, 26.I.2001, RRD 93 (2001) 105-113; *sent. c. Monier*, 16.II.2001, RRD 93 (2001) 154-162; *sent. c. Boccafola*, 28.VI.2001, RRD 93 (2001) 440-447; *sent. c. Serrano Ruiz*, 3.VIII.2001, RRD 93 (2001) 599-607; *sent. c. Stankiewicz*, 25.X.2001, RRD 93 (2001) 691-714; *sent. c. Stankiewicz*, 13.XII.2001, RRD 93 (2001) 783-813; *sent. c. Turnaturi*, 16.V.2002, RRD 94 (2002) 334-366; *sent. c. Monier*, 8.XI.2002, RRD 94 (2002) 617-627; *sent. c. Boccafola*, 21.XI.2002, RRD 94 (2002) 668-678; *sent. c. Turnaturi*, 10.IV.2003, RRD 95 (2003) 194-212; *sent. c. Huber*, 30.IV.2003, RRD 95 (2003) 239-251; *sent. c. Sciacca*, 9.V.2003, RRD 95 (2003) 284-296; *sent. c. Caberletti*, 12.VI.2003, RRD 95 (2003) 359-383; *sent. c. Monier*, 27.VI.2003, RRD 95 (2003) 439-447; *sent. c. Stankiewicz*, 27.XI.2003, RRD 95 (2003) 692-708; *sent. c. Stankiewicz*, 22.I.2004, RRD 96 (2004) 49-65; *sent. c. Huber*, 12.II.2004, RRD 96 (2004) 115-126; *sent. c. Bottone*, 11.III.2004, RRD 96 (2004) 198-205; *sent. c. Sable*, 19.V.2004, RRD 96 (2004) 327-336; *sent. c. Ciani*, 14.VII.2004, RRD 96 (2004) 485-499; *sent. c. Defilippi*, 2.XII.2004, RRD 96 (2004) 802-821; *sent. c. Ferreira Pena*, 3.XII.2004, RRD 96 (2004) 832-842; *sent. c. Caberletti*, 17.XII.2004, RRD 96 (2004) 891-908; *sent. c. Sciacca*, 17.XII.2004, RRD 96 (2004) 909-923; *sent. c. McKay*, 4.II.2005, RRD 97 (2005) 70-81; *sent. c. Serrano*, 27.V.2005, RRD 97 (2005) 260-264; *sent. c. Caberletti*, 12.I.2006, RRD 98 (2006) 10-24; *sent. c. Sable*, 18.V.2006, RRD 98 (2006) 115-122; *sent. c. Boccafola*, 8.VI.2006, RRD 98 (2006) 158-167; *sent. c. Sable*, 12.X.2006, RRD 98 (2006) 286-292; *sent. c. Ciani*, 8.XI.2006, RRD 98 (2006) 334-342; *sent. c. Defilippi*, 22.III.2007, RRD 99 (2007) 102-119; *sent. c. Sable*, 26.IV.2007, RRD 99 (2007) 130-141; *sent. c. Sable*, 3.V.2007, RRD 99 (2007) 149-159; *sent. c. Turnaturi*, 31.V.2007, RRD 99 (2007) 178-187; *sent. c. Sciacca*, 1.VI.2007, RRD 99 (2007) 188-200; *sent. c. Turnaturi*, 13.III.2008, RRD 100 (2008) 92-107; *sent. c. Stankiewicz*, 18.VI.2008, RRD 100 (2008) 193-205; *sent. c. Pinto*, 11.VII.2008, RRD 100 (2008) 236-244; *sent. c. Ciani*, 8.X.2008, RRD 100 (2008) 245-253; *sent. c. Ciani*, 18.II.2009, RRD 101 (2009) 1-10; *sent. c. Pinto*, 27.III.2009, RRD 101 (2009) 34-44; *sent. c. Ferreira Pena*, 10.VII.2009, RRD 101 (2009) 197-209; *sent. c. Caberletti*, 3.XII.2009, RRD 101 (2009) 321-335; *sent. c. Pinto*, 22.I.2010, RRD 102 (2010) 19-28; *sent. c. Sable*, 26.V.2010, RRD 102 (2010) 178-187; *sent. c. Defilippi*, 13.X.2010, RRD 102 (2010) 352-369; *sent. c. Monier*, 29.XII.2010, RRD 102 (2010) 370-381; *sent. c. Erlebach*, 3.II.2011, RRD 103 (2011) 39-45; *sent. c. Verginelli*, 18.III.2011, RRD 103 (2011) 94-100; *sent. c. Vaccarotto*, 28.IV.2011, RRD 103 (2011) 193-208; *sent. c. Yaacoub*, 25.V.2011, RRD 103 (2011) 251-266; *sent. c. Alwan*, 28.VI.2011, RRD 103 (2011) 328-339; *sent. c. McKay*, 25.X.2011, RRD 103 (2011) 403-411; *sent. c. Vaccarotto*, 14.VI.2012, RRD 104 (2012) 186-200; *sent. c. Salvatori*, 6.VII.2012, RRD 104 (2012) 210-217; *sent. c. Heredia*, 30.X.2012, RRD 104

(2012) 318-330; sent. *c. Monier*, 23.XI.2012, RRD 104 (2012) 342-349; sent. *c. Defilippi*, 5.XII.2012, RRD 104 (2012) 354-369; sent. *c. Monier*, 20.II.2013, RRD 105 (2013) 42-47; sent. *c. Graulich*, 11.IV.2013, RRD 105 (2013) 145-151; sent. *c. Heredia*, 13.XII.2013, RRD 105 (2013) 319-329.

3. Fuentes jurisprudenciales (decretos de la Rota Romana)

Decr. *c. Stankiewicz*, 26.X.1984, Decreta 2 (1984) 122-124; decr. *c. Ferraro*, 13.XI.1984, Decreta 2 (1984) 125-127; decr. *c. Di Felice*, 19.I.1985, Decreta 3 (1985) 6-7; decr. *c. Masala*, 5.III.1985, Decreta 3 (1985) 78-82; decr. *c. Jarawan*, 27.XI.1985, Decreta 3 (1985) 257-259; decr. *c. Giannecchini*, 17.I.1986, Decreta 4 (1986) 1-3; decr. *c. Corso*, 8.X.1986, Decreta 4 (1986) 129-132; decr. *c. Masala*, 14.X.1986, Decreta 4 (1986) 138-142; decr. *c. Pinto*, 27.III.1987, Decreta 5 (1987) 57-59. decr. *c. Pinto*, 30.III.1987, Decreta 5 (1987) 60-62; decr. *c. Masala*, 23.II.1988, Decreta 6 (1988) 46-50; decr. *c. Giannecchini*, 11.III.1988, Decreta 6 (1988) 70-74; decr. *c. Funghini*, 20.IV.1988, Decreta 6 (1988) 89-91; decr. *c. Funghini*, 14.VI.1989, Decreta 7 (1988) 131-133; decr. *c. Defilippi*, 13.XI.1996, Decreta 14 (1996) 230-234; decr. *c. Stankiewicz*, 28.II.1997, Decreta 15 (1997) 56-59; decr. *c. Defilippi*, 23.X.1997, Decreta 15 (1997) 220-223; decr. *c. Boccafolo*, 23.X.1996, Decreta 15 (1997) 224-226; decr. *c. Stankiewicz*, 27.XI.1997, Decreta 15 (1997) 252-257; decr. *c. Stankiewicz*, 20.I.1998, Decreta 16 (1998) 7-13; decr. *c. Defilippi*, 14.III.1998, Decreta 16 (1998) 142-147; decr. *c. Monier*, 17.III.1998, Decreta 16 (1998) 187-190; decr. *c. Caberletti*, 26.VI.1998, Decreta 16 (1998) 226-235; decr. *c. Defilippi*, 15.X.1998, Decreta 16 (1998) 299-305; decr. *c. Pompedita*, 19.XI.1998, Decreta 16 (1998) 338-340; decr. *c. Stankiewicz*, 26.XI.1998, Decreta 16 (1998) 351-355; decr. *c. Monier*, 28.V.1999, Decreta 17 (1999) 155-162; decr. *c. Huber*, 30.VI.1999, Decreta 17 (1999) 180-182; decr. *c. Defilippi*, 7.X.1999, Decreta 17 (1999) 219-226; decr. *c. Caberletti*, 21.X.1999, Decreta 17 (1999) 258-267; decr. *c. Stankiewicz*, 15.XII.1999, Decreta 17 (1999) 347-352; decr. *c. Defilippi*, 14.XII.2000, Decreta 18 (2000) 314-320; decr. *c. Erlebach*, 14.XII.2006, Decreta 26 (2006) 134-140.

4. Obras de referencia

ALDANONDO SALAVERRÍA, M. I., *Mentalidad divorcista y consentimiento matrimonial*, Madrid 1980; ALLPORT, G. W., *Pattern and Growth in Personality*, New York 1965; ARCADIUS, I. 21, 53 D, 22, 5; BAÑARES, J. I., *Mentalidad divorcista e indisolubilidad del matrimonio*, Revista Española de Derecho Canónico 64 (2007) 281-307; BERNAT SALAS, N., *Mentalidad divorcista ¿Indisolubilidad del matrimonio?*, en J. BOSCH (ed.), *Matrimonio, religión y derecho en una sociedad en cambio: actas de las XXXV Jornadas de Actualidad Canónica*, Madrid 2016, 127-133; BIANCHI, P., *L'esclusione della indisolubilità quale capo di nullità del matrimonio. Profili critici*, Ius Ecclesiae 13 (2001) 629-651; DEL AMO PACHÓN, L., *Interrogatorio y confesión en los juicios matrimoniales*, Pamplona 1973; IDEM, *La clave probatoria en los procesos matrimoniales*, Barañain-Pamplona 1978; IDEM, *Mentalidad divorcista y nulidad del matrimonio*, Ius Canonicum 20 (1980) 255-272; FORNÉS, J., «Exclusiones parciales en el consentimiento», en

OTADUY, J.; VIANA, A. y SEDANO, J. (eds.), *Diccionario General de derecho canónico*, III, Cizur Menor (Navarra) 2012, 827-835; FRANCESCHI, F. H., *El contenido y la determinación del «ius connubii» y sus manifestaciones en el sistema matrimonial canónico vigente*, en *Ius Canonicum* 47 (2007) 73-97; GRAZIANI, E., *Mentalità divorzistica ed esclusione della indissolubilità del matrimonio*, en *Ephemerides iuris canonici* 34 (1978) 18ss; KRAFFT-EBING, R. VON, *Psychopathia Sexualis*, Milano 1931; MAJER, P., *El error que determina la voluntad. Can. 1099 del CIC de 1983*, Mutilva Baja (Navarra) 1997; PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999; POMPEDDA, M., *Studi di diritto procesuale canonico*, Milano 1995; RICOEUR, P., *Philosophie de la volonté: Le volontaire et l'involontaire*, Aubier, 1949; SENECA, *Quaestiones Naturales*, 6, 2, 3; ULPIANUS, 1. 37 ad edictum, D., 22, 12; VILADRICH, P. J., *El consentimiento matrimonial. Técnicas de calificación y exégesis de las causas canónicas de nulidad (cc. 1095 a 1107 CIC)*, Pamplona 1998.

ÍNDICE DE LA TESIS DOCTORAL

ABREVIATURAS. INTRODUCCIÓN. CAPÍTULO 1. LA PERCEPCIÓN DE LA MENTALIDAD DIVORCISTA DE LOS NUPTURIENTES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA ROTA ROMANA. 1. Significado diverso del concepto «mentalidad divorcista». 1.1. La mentalidad divorcista como conjunto de ideas erróneas de la sociedad. 1.2. La mentalidad divorcista como convicción privada. 2. Las ideas que forman la mentalidad divorcista contemporánea según los ponentes de la Rota Romana. 2.1. Los equívocos respecto al matrimonio. 2.1.1. Las observaciones de los ponentes. 2.1.2. Las declaraciones de las partes y de los testigos. 2.1.3. Conclusión. La indisolubilidad desconocida. 2.2. Ideas sobre el divorcio. 2.3. Hacia un concepto unitario de mentalidad divorcista. 2.3.1. Protección de la libertad. 2.3.2. Protección del amor. 2.3.3. Protección de la felicidad. 2.3.4. El gran error divorcista – la reversibilidad del pacto conyugal. 2.3.5. Los elementos característicos de «la mentalidad divorcista». 3. La mentalidad divorcista en la biografía de las partes. 3.1. Las causas de la mentalidad divorcista. 3.1.1. Influencia de la religión, filosofía, ideología y política. 3.1.2. Influencia de terceros. 3.2. La mentalidad divorcista. De un conjunto de ideas a un modo determinado de proceder. 3.2.1. Mentalidad divorcista como remedio para los problemas del futuro. 3.2.2. Mentalidad divorcista como remedio para los problemas del presente. 3.2.3. Mentalidad divorcista como remedio para los problemas del pasado. 3.2.4. La mentalidad divorcista al servicio de otros intereses. 4. Conclusiones. La mentalidad divorcista – una expresión muy ambigua. CAPÍTULO 2 LA INFLUENCIA DE LA MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO. 1. La validez del matrimonio. 1.1. El consentimiento matrimonial. 1.2. El matrimonio – una realidad predeterminada. 1.3. La indisolubilidad del matrimonio – problema para los divorcistas. 1.3.1. La indisolubilidad matrimonial desde una perspectiva normativa. 1.3.2. La indisolubilidad matrimonial desde una perspectiva esencial. 1.3.3. La indisolubilidad del matrimonio «*secundum se*». 1.3.4. La sacramentalidad como fundamento último de la indisolubilidad – perspectiva eclesiológica. 1.3.5. El aspecto espiritual de la indisolubilidad. 1.3.6. La disolubilidad imposible. 2. La mentalidad divorcista en la formación del acto de voluntad matrimonial. 2.1. El acto positivo de voluntad. 2.1.1. Un breve repaso histórico. 2.1.2. Propiedades del acto positivo de voluntad. 2.1.3. El carácter necesario de la positividad del acto. 2.1.4. Ausencia del acto positivo y presunción de validez del matrimonio. 2.2. La influencia del error determinante en el consentimiento. 2.2.1. La esencia del error determinante. 2.2.2. Error determinante y otros errores. 2.2.3. La voluntad matrimonial prevalente. 2.3. La mentalidad divorcista como causa de simulación. 2.3.1. La esencia de la simulación. 2.3.2. Las causas de simulación. 2.3.3. El objeto de la exclusión en la simulación del matrimonio. 2.3.4. Propiedades del acto de exclusión. 2.3.5. La exclusión implícita como un supuesto típico de los divorcistas. 2.3.6. La exclusión hipotética y condición de futuro. 2.3.7. La exclusión obtiene efecto incluso si hay apariencias de validez. 2.4. La voluntad matrimonial suficiente para emitir el consentimiento válido a pesar de la influencia de las ideas divorcistas. 2.4.1. La voluntad simulatoria insuficiente (voluntad habitual, interpretativa, circunstancias contrarias al matrimonio). 2.4.2. Los errores irrelevantes para la validez del matrimonio. 2.4.3. Exigencia de una indagación precisa. 3. Conclusión. La mentalidad divorcista – «querer matrimonio y divorcio a la vez». CAPÍTULO 3 LA PRUEBA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN CASOS DE MENTALIDAD DIVORCISTA EN LA PRÁCTICA DEL TRIBUNAL DE LA ROTA ROMANA. 1. Consideraciones generales sobre la prueba del acto

positivo de voluntad simulatoria. 1.1. Las dificultades de la prueba de la simulación. 1.2. El esquema básico de la prueba. 1.3. Certeza moral. 1.4. Presunciones y prejuicios en el proceso canónico. 1.4.1. Presunciones a favor del matrimonio. 1.4.2. Presunciones que corroboran la simulación. 1.4.3. Presunción «divorcista». 1.4.4. «*Verbis facta sunt eloquentiora*». 1.5. Concordancia entre los códigos del 1917 y del 1983. 2. La instrucción de la causa y los elementos de la prueba. 2.1. La confesión. 2.1.1. La confesión judicial. 2.1.2. La confesión extrajudicial. 2.1.3. El contenido de la confesión. 2.2. «Las causas». 2.2.1. La causa de la simulación. 2.2.2. La causa de celebración. 2.2.3. La causa de separación. 2.3. Circunstancias. 3. Las sentencias y los decretos de la Rota Romana en los casos de los afectados por la mentalidad divorcista. 3.1. Las decisiones confirmatorias. 3.1.1. Los decretos que confirman la sentencia afirmativa. 3.1.2. Los decretos que admiten la causa al examen ordinario. 3.1.3. Las sentencias confirmatorias. 3.2. Las sentencias que rectifican las anteriores. 3.2.1. Los vicios de las sentencias rectificadas. 3.2.2. Rectificación gracias a la instrucción supletoria. 3.2.3. Otras situaciones que pueden confundir al juez. El lenguaje de los que declaran en el juicio. 3.2.4. Sentencias concadenadas de la Rota Romana. 4. Los criterios de la valoración de la prueba en casos de mentalidad divorcista. 4.1. El cambio a *negative*. 4.1.1. Falta del tránsito del intelecto a voluntad, del intento a la realización. 4.1.2. Divorcio como mera posibilidad. 4.1.3. La manipulación evidente. 4.2. El cambio ad *affirmative*. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA. ANEXO – SENTENCIAS ANALIZADAS.